



VICERRECTORIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

**TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

ASESORA:

M. A. MARÍA YOLANDA ESCALANTE

TEMA

**VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD DEL PROCESADO POR LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN
LA REPÚBLICA DOMINICANA. (2012-2018)**

SUSTENTANTE:

CRISEIDA VÁZQUEZ FIGUERO

2016-3024

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA

AGOSTO 2018

ÍNDICE

RESUMEN.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I. ANTEPROYECTO

I. Tema de investigación	5
II. Planteamiento del problema.....	5
II. Objetivos de la investigación.....	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos	8
IV. Justificación	8
Justificación teórica.....	8
Justificación metodológica	9
V. Marco referencial	10
Marco teórico	10
Marco conceptual.....	15
VI. Aspectos metodológicos	17
VII. Tabla de contenido preliminar.....	20
VIII. Bibliografía preliminar	21

CAPITULO II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

2.1 Evolución histórica de la Libertad de expresión	26
2.2 Concepto y característica de la libertad de expresión	30
2.2.1 La libertad de expresión como derecho fundamental.....	31

2.2.2 Límite de la libertad de expresión	34
2.3 Historia de los medios de comunicación en la República Dominicana.....	38
2.3.1 Concepto de medio de comunicación	41
2.3.2 La revolución de los medios de comunicación en la República Dominicana	42
2.4 La opinión pública y los medios de comunicación.....	47

CAPÍTULO III. TRANGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

3.1 Vulneración de derechos fundamentales en el proceso penal, dignidad y presunción de inocencia.....	52
3.1.1 Dignidad Humana	54
3.1.2 Antecedente de la dignidad humana.....	58
3.1.3 La dignidad humana como un derecho fundamental.	59
3.1.4 Derecho a la intimidad y al honor personal	60
3.2. Presunción de inocencia	62
3.2.1 Antecedentes y evolución del principio de presunción de inocencia	66
3.2.2 Peligro de violación a la presunción de inocencia	67
3.3 Efectos adversos de la publicidad en el proceso penal y los juicios paralelos	72
3.4 Influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.....	77
3.5 Protección del Estado a la dignidad del investigado hasta que intervenga una condena definitiva en su contra.....	81
CONCLUSIÓN	86
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	89

RESUMEN

El presente trabajo final, tiene como título “*Vulneración a la dignidad del procesado por los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión en la República Dominicana (2012-2018)*”, a través del cual se indagará respecto a los derechos fundamentales del procesado que son afectados por el uso de la libertad de expresión por los medios de comunicación. Los objetivos perseguidos son estudiar el ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación en la República Dominicana, desarrollar los derechos fundamentales del investigado en el proceso penal, y a la vez demostrar la transgresión de la dignidad del procesado y la vulneración a la presunción de inocencia. Con la finalidad de lograr estos objetivos serán abordados, en dos capítulos, la evolución histórica, concepto y características de la libertad de expresión, al igual que los límites que establece la Constitución. Se analizará la historia de los medios de comunicación en la República Dominicana, su concepto y revolución, al igual que la opinión pública y su relación con los medios de comunicación. Luego pasaremos, en el capítulo III, a abordar todo lo concerniente a la dignidad humana y a la presunción de inocencia, sus conceptos, características, historia y evolución; así como la dignidad humana como un derecho fundamental, el peligro de violación a la presunción de inocencia y el efecto adverso de la publicidad en el proceso penal y los juicios paralelos, culminando con la influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales y la protección del Estado a la dignidad del investigado hasta que intervenga una condena definitiva en su contra. Es a partir de este contexto que se desarrolla este trabajo final, haciendo un razonamiento lógico y aportando soluciones sobre los aspectos a tratar.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar al responsable de mi existencia, Papá Dios, por la vida, y por haber permitido que concluyera este proyecto, que desde que inició puse en sus manos, porque sin EL nada es posible.

A nuestra asesora María Yolanda Escalante, por su paciencia y dedicación, de la que recibimos un significativo apoyo, sirviendo de guía para finalizar con éxito este trabajo.

A mis compañeros de tesis, Yenny Muñoz, Mayra Ruíz, José Cabral, Laura Rodríguez, y Violeta Adames, por su amistad, por ser un apoyo para mí y por estar siempre que fue necesario. Los quiero chicos.

A mis amigas y compañeras de trabajo, por su ayuda y colaboración. Y a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización de este trabajo.

DEDICATORIA

A mi querida madre Rosa Nereyda Figueredo, por la vida, por su amor incondicional, por ser esa persona extraordinaria y con tantos valores, que me motiva cada día a seguir luchando. A Dios las gracias por haberme elegido una madre tan maravillosa. Te amo.

A mis hermanas, Soraida, Kenia y Yodi, por decir siempre presente cada vez que las he necesitado, por su apoyo incondicional para concluir este proyecto.

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental, definido como la facultad que tiene cada persona de expresarse libremente sobre cualquier tema, y por la vía que entienda más factible para ella. Este derecho surge después de muchos siglos de luchas con el objetivo de que las voces de todos fueran escuchadas, ya que la única voz válida y que tenía la razón era la del poder, derecho resguardado por las normas nacionales e internacionales, y que en nuestro país se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República.

Haciendo uso de este derecho constitucional, las personas pueden opinar o debatir públicamente sobre un caso en particular. Es en el presente uno de los derechos más reclamados por el ser humano, porque viven rodeados de tecnología, y están más informados, lo que les permite expresarse, no solo por manifestaciones pública, sino, también a través de los medios de comunicación, en virtud de que hay todo un mundo tecnológico para los que quieren externar su punto de vista.

Los ciudadanos están cada día más y mejor informados de lo que pasa en el mundo y en su sociedad, y más consientes, de cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes, intercambiando ideas a través de los medios de comunicación (radio, televisión, prensa, internet). Es un derecho universal, que no puede censurarse, aunque la información emitida sea falsa. Existe una limitante a este derecho, que si no se advierte a la hora de opinar, podría transgredir otros derechos fundamentales como la dignidad de la persona, la cual debe ser protegida, sin importar el estado en que se encuentre la parte afectada.

El presente trabajo de investigación resulta relevante toda vez que a través del mismo se podrá constatar como los medios de comunicación, haciendo uso de la libertad de expresión, podrían afectar la dignidad de una persona que esté siendo investigada por un proceso penal. Esta problemática se podrá

comprobar a través del método utilizado para esta investigación, como lo fue la investigación descriptiva, para la cual fueron utilizados, los métodos analíticos y deductivos que nos sirvieron para identificar esta problemática que se ha incrementado en los últimos años, información que fue recolectada y comprobada a través de una revisión documental, sobre el tema.

En esta investigación, uno de los aspecto más importante, es tratar de que el Estado como ente protector y regulador de las normas, pueda crear los mecanismos necesarios, para evitar que una persona que esté siendo investigada por un proceso penal, pueda culminar con el mismo sin que se le transgreda su dignidad, sino más bien, que se puedan usar estos dos derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad de expresión, sin que entre ellos exista una colisión; lo que se procederá a analizar en tres capítulos, y a través de los cuales comprobará la problemática planteada, formando el primer capítulo, el anteproyecto realizado para esta investigación.

En el mismo se expondrá sobre la libertad de expresión y los medios de comunicación, que estarán contenidos en el capítulo II del presente trabajo de investigación, y en donde se abordarán los temas sobre la evolución histórica, concepto y característica de la libertad de expresión, al igual que la libertad de expresión como un derecho fundamental y los límite que establece la Constitución, al hacer uso de esta libertad; en este capítulo se podrá observar además la historia de los medios de comunicación en la República Dominicana, el concepto de medio de comunicación, y la revolución que han tenido en los últimos años en la República Dominicana. Luego procederemos a analizar la opinión pública y su relación con los medios de comunicación.

El capítulo III, estará estructurado por once temas, donde se abordará todo lo concerniente a la dignidad humana, la cual debe ser preservada en todo momento y la presunción de inocencia que reviste a un procesado durante todo el proceso penal, asimismo se analizarán sus conceptos, características, historia y evolución; así como la dignidad humana como un derecho fundamental, el

Peligro de violación a la presunción de inocencia y el efecto adverso de la publicidad en el proceso penal y los juicios paralelos.

Se investigará además sobre la influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales y la protección del Estado a la dignidad del investigado hasta que intervenga una condena definitiva en su contra. Luego de agotar con el contenido del desarrollo de estos temas, se procede a establecer en las conclusiones y la postura que resultará de un análisis de los objetivos previamente establecidos y los resultados obtenidos de la investigación.

CAPITULO I: ANTEPROYECTO

I. TEMA DE INVESTIGACIÓN

Vulneración a la dignidad del procesado por los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de Expresión en la República Dominicana (2012-2018).

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La dignidad está considerada como uno de los derechos más importante del ser humano, y nadie puede ser despojado de esta. Es un derecho fundamental consagrado en el artículo 38 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que les son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”.

El artículo 44 de la Constitución de República Dominicana, establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. ...” La libertad de expresión es la facultad otorgada a todas las personas de manifestar de manera privada y públicamente su pensamiento, según su experiencia y práctica de vida (Constitución comentada. Finjus (2da. Edición). p. 121. Este derecho fundamental está consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana, y señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende de buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la

Constitución y la ley; 4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y a la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

Si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental donde cada persona puede expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, no es menos cierto que el mismo debe hacerse en el marco del respecto a los ciudadanos, y teniendo en cuenta lo establecido artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

Según lo estipulado en el párrafo del artículo 49 de la Constitución de la República (2010), “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y a la moral de las personas”; sin embargo, en los últimos años, se ha podido observar, como los medios de comunicación, haciendo uso del derecho a la libre de expresión, emiten opiniones sobre procesos judiciales, generando controversia, y expresando ideas sobre lo que, según ellos la justicia tendrá que decidir, cuando apenas inicia la investigación, sin pensar que con su opinión podrían poner en riesgo la dignidad del investigado, mostrando su imagen y llamándolo asesino, estafador, violador, etc., cuando no se le ha imputado el hecho, quedando ante la sociedad como culpable, afectando su honor y su integridad, efecto que muchas veces perdura aún cuando es declarado inocente; lo que lleva a las

siguientes interrogantes. ¿Dónde queda la dignidad del inocente?. ¿Se indemniza la estigmatización social?.

Presentarle a la sociedad una valoración apresurada de un proceso, por los medios de comunicación, cuando apenas inicia la investigación, es una problemática, que se ve a diario en el país, en especial con aquellos casos que tienen una connotación social, donde los medios de comunicación (radio, prensa, televisión e internet), emiten opiniones y analizan situaciones cuando la persona apenas es un detenido, catalogándolo de imputado y de culpable ante la sociedad, lo que provoca que la presunción de inocencia se convierte en presunción de culpabilidad. Existe una gran problemática social, y es que se vulnera la dignidad del procesado cuando se inician esos debates públicos, donde algunos medios de comunicación no son objetivos al momento de emitir sus opiniones, vulnerando el derecho a la intimidad y el honor de las personas.

La función esencial del Estado, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, es la protección efectiva de los derechos de las personas, garantizando el respecto a la dignidad de todos los ciudadanos, por lo que se entiende como solución a esta problemática, que el Estado, como ente regulador de las normas, implemente un sistema de regulación, para el uso correcto de la libre expresión, donde los medios de comunicación se abstengan de emitir opiniones sin estar debidamente informados sobre lo que está siendo investigado, que las informaciones sean previamente comprobadas, implementado sanciones más severas para aquellos que utilicen este derecho de manera irresponsable y engañosa, con el único fin de mantener el dominio de la audiencia, olvidando su rol de educar e informar a través de una información veraz y objetiva.

Las personas, aún condenadas, tienen derecho a que se respete su dignidad; del mismo modo, cuando están siendo investigadas por un proceso, esta situación no las despoja de este derecho, y es por eso que es necesario crear normas que no permitan la transmisión de imágenes de una persona investigada o sospechoso, catalogándolo o llamándolo imputado, hasta tanto no

se le haya señalado de manera formal el hecho ilícito por el órgano correspondiente, o de responsable cuando no exista una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su contra, y, en caso de que sea señalado y presentado por los medios de comunicación, hacer un uso correcto del término o del lenguaje a la hora de referirse y presentarla ante la sociedad, sin que se le vulnere su dignidad.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar la vulneración a la dignidad del procesado por los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión en la República Dominicana.

Objetivos Específicos

Estudiar el ejercicio de la libertad de expresión por los medios de comunicación en la República Dominicana.

Desarrollar los derechos fundamentales del investigado en el proceso penal.

Demostrar la transgresión de los derechos fundamentales del procesado por los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión en el Estado Dominicano.

IV. JUSTIFICACIÓN

Justificación Teórica

La libertad de expresión es un Derecho Constitucional, donde todo ciudadano puede expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa (art. 49 CRD. 2010), pero también es importante tener presente que cada una de esas personas está resguardada por una presunción de inocencia, a la cual no se le puede señalar como responsable de un hecho hasta que no exista en su contra una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Rodríguez (2016) establece: “Los Derechos Fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen establecidos por la Constitución Española no se encuentra satisfactoriamente protegidos en nuestro ordenamiento cuando sus titulares son personas acusadas de haber cometido un delito. Tampoco lo están los derechos a un juez imparcial en su relación con los medios de comunicación y a la presunción de inocencia, este último tanto en su dimensión privada o extraprocesal como en los aspectos de su dimensión pública que van más allá del derecho a no ser condenado sin pruebas” (p. 1).

Investigar sobre este tema, es con el objetivo de hacer entender a aquellas personas que juzgan con ligereza, que es muy importante hacer una buena investigación y tener conocimientos previo sobre la información que le brinda a la sociedad a través de los comunicadores, para no vulnerar la dignidad de la persona, entiendo que lo correcto sería esperar antes de emitir una opinión, resguardándose en el derecho a la libre expresión, a que las autoridades correspondientes culminen con las investigaciones de lugar, antes de decirles a la sociedad que la persona es responsable de la comisión de un tipo penal cuando apenas inician las investigaciones y aún no se le ha imputado el hecho.

En esta investigación se verificará cómo las opiniones emitidas por algunos medios de comunicación en torno a procesos judiciales, pueden vulnerar el honor y la dignidad de un investigado, ya que tienden a especular y a hacer conjeturas sobre la culpabilidad de una persona, cuando ni siquiera se le ha imputado un hecho, instando ideas muy alejadas de la realidad, y la misma puede ser beneficiosa para todas aquellas personas que emiten opiniones, sin estar debidamente informadas de una situación, y podrán constatar que estos juicios paralelos la mayoría de las veces tienden a vulnerar la dignidad de la persona.

Justificación Metodológica

La metodología a utilizar, es a través de una investigación descriptiva, donde se utilizarán los métodos analíticos y deductivos para identificar el objeto de estudio sobre esta problemática que se ha incrementado en nuestro país en los

últimos siete años, cuyos datos serán recolectados a través de la técnica de la revisión documental, tales como doctrina nacional e internacional, jurisprudencia tanto nacional como internacional, normas sustantivas y leyes adjetivas, convenciones, revistas y artículos sobre el tema.

V. MARCO REFERENCIAL

Marco Teórico:

La dignidad humana es un derecho fundamental que está protegido por el bloque de constitucionalidad, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Dominicana, donde se establece que: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales”. De donde se desprende que su respeto y protección es una responsabilidad esencial de los Poderes Públicos. Tal y como se Expresa en, Finjus (2010) CRD, 2da. Edición. “La dignidad es considerada como uno de los derechos más importantes porque nadie puede ser privado de ésta. La idea de dignidad va muy de la mano de la idea de valor y en el “preámbulo” de nuestra carta magna la dignidad humana es calificada como un valor supremo y un principio fundamental”. (p. 90).

Para referirse a este derecho fundamental, los autores Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), establecen, al referirse a la dignidad humana, lo que se indica a continuación: “Mi idea en torno al concepto de dignidad humana es que cada uno de los seres humanos tiene valor tiene un valor moral especial, que ha de ser reconocido y garantizado por las leyes y que significa, al mismo tiempo, el derecho a tener unos derechos básicos e inviolables”. (p.132). Es deber del Estado garantizarle a cada ciudadano el respeto a su dignidad, por lo que, aun cuando la libre expresión esté consagrada como un derecho fundamental, su ejercicio tiene un límite, y así lo reiteró el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia núm. TC/0437/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, en la cual se instituye lo siguiente:

“Ya se ha referido este Tribunal Constitucional sobre el indicado derecho fundamental, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, que el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...), 9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”.

Lo anterior nos compele a reflexionar sobre el alcance para ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento en las redes sociales, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas. En ese tenor, este Tribunal Constitucional estima que para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas.

En cuanto a la vulneración a la dignidad, derecho que debe ser protegido por el Estado, tal y como lo indica la Constitución de la República Dominicana, como función esencial del Estado, establece Agelán (2011), “Otro de los derechos inherentes al ser humano que ha sido tutelado por las normas internacionales, es el de dignidad humana. A pesar de toda la protección que le ha dado el derecho internacional, la dignidad del ser humano ha sido objeto de vulneración a través de la comisión de una serie de infracciones tipificadas por la norma sustantiva”. (p. 22). De igual forma expresa esta autora, “Entre las infracciones más comunes que afectan la dignidad y moralidad del ser humano se encuentran la difamación y la injuria... (p. 22).

También se puede verificar en la Constitución dominicana, que la libre expresión e información tiene rango constitucional, estableciendo en su artículo 49 que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. Sin embargo, partiendo de que ningún derecho es absoluto, también dispone como una limitante este artículo, que: “El disfrute de esta libertad se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y a la moral de las personas”. De igual forma establece la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, en su artículo 1, que: “es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”.

Para Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), “La libertad de expresión cuenta con grandezas que la hacen imprescindible en una sociedad democrática. La libertad de expresión contribuye a conformar una sociedad informada, presupuesto de toda buena decisión que ha de ser tomada por los ciudadanos libres en una sociedad democrática”. (p. 136). Y, Según Plaza Penales (1996), “el derecho al honor, al igual que ocurre con el resto de derecho de la personalidad, tienen su fundamento en la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad; encontrando su límite, en el respeto a la ley y a los derechos de los demás” (p. 34).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), dispone que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

También está estipulado en la Normativa Procesal Penal dominicana (principio 14), “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia”. Como se puede verificar, la presunción de inocencia no solo está protegida por las convenciones internacionales y por la normativa procesal penal dominicana, sino que doctrinarios tanto nacionales como internacionales, también entienden que no puede ser afectada por opiniones ni malas informaciones, y que debe permanecer hasta que un fallo irrevocable declare su culpabilidad, tal y como lo establece Luzón (1991), “esa presunción iuris tantum o verdad interina con la que se inaugura el proceso, permanece, al no desvirtuarse, impedimento una condena, cuando falta esa mínima actividad probatoria regularmente efectuada” (p. 14).

“La presunción de inocencia se manifiesta en todo el tratamiento que ha de recibir el imputado en el proceso penal, lo cual se pone de relieve también en las reglas de valoración de la prueba (entre ellas las del principio “pro reo”), y en general, como ya indicamos, en el trato que el procesado ha de merecer durante todo el proceso penal, debiéndose respetar todos los derechos fundamentales de los cuales es acreedor (derecho de defensa, imparcialidad de los jueces, entre otros)”. Jiménez (2000). p. 66. De lo anterior, se puede advertir, que la presunción de inocencia debe mantenerse hasta que exista una sentencia irrevocable contra el imputado, lo cual resulta difícil mantener con la publicidad que reciben algunos procesos a través de los medios de comunicación, creando juicios paralelos y vulnerando la dignidad del investigado.

Establece Jiménez (2000), “el principio de publicidad del proceso penal se concibe hoy como una garantía instrumental del debido proceso, cuyo sustento está fundado en la idea de control de la actividad judicial. En efecto, tal publicidad del proceso penal obedece a la idea del control popular sobre la manera de administrar justicia, a lo cual debe agregarse su valor educativo” (p. 27). En cuanto a la libertad de comunicar que tienen los medios de comunicación, nos dicen Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), “Cuando los medios de comunicación caen en esas nada infrecuentes miserias, pierden las irremplazables funciones de consolidar la corrupción y el abuso de poder. Educar y distraer. Hasta ahora he hablado de la función de información como principal objetivo de los medios de comunicación y de la libertad de expresión como mecanismo para informar y para crear una conciencia ciudadana. Informar libremente ayuda a educar a los ciudadanos libres para y en una sociedad libre”. (p. 137).

De igual forma la Constitución dominicana en su artículo 69, expresa que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas”; en ese sentido se ha manifestado el autor Caldas (2013), al establecer que: “El debido proceso constituye uno de los enunciados emblemáticos de los estados modernos cuando se catalogan de “derechos” y “democráticos”, pues a través de esta garantía fundamental se caracteriza una forma de ser, pensar, actuar y decidir procesos más sociales que jurídicos. Es la interacción social la que exige un cúmulo de “debidos procesos” que se entremezclan para edificar un sistema de control de poderes públicos y privados capaces de legitimar las determinaciones establecidas por el derecho” (p. 15).

Estas garantías constitucionales que protegen al imputados, deben ser resguardadas durante todas las etapas del procedimiento, garantizándole a las personas un juicio justo donde se respete el debido proceso; es por esto que dice Rodríguez (2016), que “la Garantía Institucional puede tener sobre un Derecho Fundamental: la institucionalización del derecho lo puede fortalecer, es

cierto, pero solo cuando se ejerce en el sentido a que apunta la institución a la que sirve; en caso contrario, lo debilita. Este es el riesgo de concebir la libertad de expresión como un derecho al servicio de la colectividad, no del individuo” (p. 585).

Los derechos fundamentales, son todos aquellos que adquirimos por el hecho de nacer, los que nos hace libres, libertad que debemos ejercer con límites, respetando siempre el derecho de los demás. De forma clara y precisa lo explica la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene como límites solo los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley”. (Art. 4).

Marco conceptual:

El desarrollo de esta investigación se centrará en la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad, el honor, la imagen, libertad de expresión, etc., y es por esto que se apertura el marco conceptual con el concepto de derecho fundamental, que Caldas (2013), lo define de la siguiente manera: “es todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, aquello que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un plan activo en ella”. (p. 16-17).

Para Del Carmen y Barranco (2004), Los Derechos Fundamentales, son “aquellos que sirven de legitimidad al poder solo si aparecen como elemento de protección del individuo o como cauces de integración de este”. (p. 113). Estos autores citando a Ferrajoli, define los derechos fundamentales como “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad”. Del Carmen y Barranco (2004), p. 119.

Uno de los valores supremo y fundamental, alrededor del cual se desarrollan los demás derechos fundamentales es la Dignidad humana, que Según Chueca (2015), “La Dignidad Humana proporciona en todo caso un concepto operativo de derecho humano, proporciona coherencia al listado de derechos, ha posibilitado la universalidad de la Declaración, y ha hecho viable un concepto de ser humano individual susceptible de ser concebido simultáneamente como socialmente insertado, probando con sus modelos muy distintos de dominación política estatal. No incorpora una ideología identificable; es humanista y laica”. (p. 31- 32).

La vulneración de la dignidad humana, una afectación a la moral y honor de las personas. Dice Plaza Penades (1996), honor “Es la cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, así como la “gloria o buena reputación” que sigue a la virtud, al merito o a las acciones heroicas”. (p. 31). Hay informaciones públicas que no solo afectan el honor de una persona, sino también que podrían vulnerar la presunción de inocencia de un investigado, que para Luzòn (1991), “es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”. (p. 13).

De igual forma plantea Llobet (1999), “la Presunción de inocencia es un principio que hoy día es considerado como fundamental en todo proceso penal”. (p. 211). Esta presunción puede ser transgredida por la Libertad de expresión, de lo cual se establece que “Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”, de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento.

Alpízar Jiménez, (2012), define la Libertad de expresión como “el eje fundamental de una democracia, y es el requisito indispensable para la

supervivencia de los demás derechos humanos”. Refiriéndose a la Libertad de opinión Fernández (2011), la define como: “la posibilidad que un individuo tiene de difundir su pensamiento sobre cualquier problema (político, religiosa, etcétera), por cualquier medio de expresión (palabra, prensa, radio, televisión, cine, internet, etcétera)”. (p. 128). La Libertad de expresión y de opinión puede ser excesiva o abusiva cuando se crean Juicios Paralelos, en torno a un determinado hecho. Para el concepto de Juicios Paralelos, establece Jiménez (.2000), “es el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub judice, a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos”. (p. 58).

Estos juicios paralelos son creados por los medios de comunicación. Los Medios de comunicación es “cualquier instrumento técnico capaz de transmitir mensajes y producir significados”. Fernández (2011). p. 51. Todo esto a través de un Sistema de Telecomunicación, que como expresa, Vásquez (2008) “es el conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, signos, escritos, imágenes, fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines”. (p. 76).

VI. ASPECTOS METODOLÓGICOS

“La investigación documental es la parte esencial de un proceso de investigación científica, que constituye una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no) usando para ello diferentes tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de la creación científica”. Investigación Documental (7 de junio de 2018. 12:56 p. m.).

En esta investigación se analizarán una serie de documentos a los fines comprobar la vulneración de derechos fundamentales por los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión, problema que incrementa con el paso del tiempo, trabajo que se realizará a través de los métodos de investigación que se describen a continuación. El método descriptivo: “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Dankhe 1986). Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas, independientemente para así- y valga la redundancia, describir lo que se investiga” Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, P. (1989).

De igual forma expresa Burgos (2016) “Los Estudios descriptivos, como su nombre lo indica, buscan delimitar, medir o describir características de un fenómeno a través del uso de los criterios, que de forma sistematizada determinan la estructura o comportamiento de estos” (p. 110). Establece Jurado Rojas (2002) en su obra “Técnica de investigación documental”, que el método analítico “es la composición de un todo en sus elementos. Es la observación y examen de hecho, distingue los elementos de un fenómeno y permite revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado” (p. 2). Por su lado define el método deductivo: “desciende de lo general a lo particular. Este método parte de datos generales aceptados como verdadero para inferir, por medio del razonamiento lógico varias suposiciones “(p. 4). A través de este método se pretende comprobar y darle validez al problema planteado en esta investigación.

El presente trabajo será realizado a través de una investigación descriptiva, donde utilizaremos los métodos analíticos y deductivos para identificar el objeto de estudio sobre esta problemática que ha incrementado en el país en los últimos siete años, cuyos datos serán recolectado a través de la revisión documental, donde se observará y reflexionará sobre el planteamiento del

problema, analizando diferentes tipos de documentos, tales como: libros y jurisprudencias tanto nacional como internacional, normas sustantivas y leyes adjetivas, convenciones, revistas, y trabajos de grado a los fines de obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de esta investigación.

VII. TABLA DE CONTENIDO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. ANTEPROYECTO

- I. Tema de investigación
- II. Planteamiento del problema
- III. Objetivos de la investigación
 - Objetivo general
 - Objetivos específicos
- IV. Justificación
 - Justificación teórica
 - Justificación metodológica
- V. Marco referencial
 - Marco teórico
 - Marco conceptual
- VI. Aspectos metodológicos
- VII. Tabla de contenido preliminar
- VIII. Bibliografía preliminar

CAPITULO II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

- 2.1 Evolución histórica de la Libertad de expresión.
- 2.2 Concepto y característica de la libertad de expresión.
 - 2.2.1 La libertad de expresión como derecho fundamental.
 - 2.2.2 Límite de la libertad de expresión.
- 2.3 Historia de los medios de comunicación en la República Dominicana.
 - 2.3.1 Concepto de medio de comunicación.
 - 2.3.2 La revolución de los medios de comunicación en la República Dominicana
- 2.4 La opinión pública y los medios de comunicación.

CAPÍTULO III TRANGRESION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- 3.1 Vulneración de derechos fundamentales en el proceso penal, dignidad y presunción de inocencia.
 - 3.1.1 Dignidad Humana
 - 3.1.2 Antecedente de la dignidad humana.
 - 3.1.3 La dignidad humana como un derecho fundamental.
 - 3.1.4 Derecho a la intimidad y al honor personal
- 3.2. Presunción de inocencia
 - 3.2.1 antecedentes y evolución del principio de presunción de inocencia
 - 3.2.2 Peligro de violación a la presunción de inocencia
- 3.3- Efectos adversos de la publicidad en el proceso penal y los juicios paralelos
- 3.4 Influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.
- 3.5 Protección del Estado a la dignidad del investigado hasta que intervenga una condena definitiva en su contra.

VIII. BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

Libros:

- Agelán Casanovas, E.E. (2011). *Ciberdelincuencia y Política Criminal*. República Dominicana: Editora Primium.
- Barranco Áviles, M.C (2004). *La teoría jurídica de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Burgos, R.F. (202016). *El proceso de investigación científica aplicado a áreas académicas*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho, S.R.L.
- Caldas Veras, J.E. (2013). *La Construcción de la Verdad en el proceso penal*. España: Cultiva Libros S.L.,
- El Derecho al Honor y la Libertad de Expresión*. Valencia, España: Tirant lo Banch “colección Privado”,
- Fernández Reyna L. (2011) *El Delito de la Opinión Pública, Censura, Ideología y Libertad de Expresión*. Santo Domingo, Rep. Dom: 2da. Ed. Edit. Funglode.
- Jiménez Martínez, K.M. (2000). *Justicia y Medios de Comunicación*. República Dominicana: Editora Dalis.

- Llobet Rodríguez, J. (1999). *Garantías y Sistema Penal*. San José, Costa Rica: Consejo Editorial Areté.
- Luzón, J.M. (1991). *La Presunción de Inocencia ante la casación*. Madrid: Editorial COLEX.
- M. Pardo, M.A. (1999). *La presunción de inocencia*. Pamplona: Editorial Aranzadi, Plaza Penades, J. (1996).
- Mijail Mendoza, E. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor*. Lima: Palestra Editores.
- Mosca, G. (2006). *Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, s.s.
- Moscoso Segarra, A.A., (2014). *Las Intervenciones Telefónicas y la afectación al derecho a la intimidad*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Georgina Davielle Zorrilla.
- Rivera Beiras, I. (1997). *Devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Rodríguez, A. (2016). *El honor de los Inocentes*. Valencia: Tirant lo Banch.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1989). *Metodología de la investigación* Op. Cit. 45-49.
- Schwabe, J (2003). *Cincuenta años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Bogotá, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- Vásquez Perrota, M.R. (2008). *Crímenes y delitos de computadora y alta tecnología en la era de los convergentes*. Santo Domingo, República Dominicana: Copyright.
- Yolanda, J. R. (2002). *Técnica de investigación documental*. México, Thomson.

Leyes:

- Finjus (2010). *Constitución Comentada de la República Dominicana*. 2da. Edición.
- (2015). *Código Procesal Penal de la República Dominicana*, modificado por la

Ley 1015 del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791: MD Editor.
Ley No. 6132 (1972), sobre Expresión y Difusión de Pensamiento. República Dominicana.

GENERAL, A. (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (pacto de San José). SAN JOSÉ.

Revistas:

Peña, P. (abril-mayo 2003). *La opinión y la Autonomía del Delito de prensa*.

Revista Gaceta Judicial núm. 157, Vol. 7. Santo Domingo, Rep. Dom.

Peña Pérez, P. (noviembre 2007). *Gaceta judicial*, Vol. II. Núm. 252. Santo Domingo, Rep. Dom.

Montalvo Abiol, J.C. (2012). *Los juicios paralelos en el proceso penal:*

¿anomalía democrática o mal necesario?. (Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, pp. 105-125.).

Gallardo, P. G. (2007). *Limite a la Libertad de expresión: Una forma sofisticada de inhibir un derecho*. Revista Mexicana de Comunicación, 19 (105), 22.

Martínez Ruíz, X. (2016). *La libertad comprometida o el diálogo para educar*. Innovación educativa (México, DF), 2016.

Pinós, X.A. (2012). *Sobre la dignidad humana*. Cuadernos de teología; 4(2), 242-255.

Malo, M. C. (2016). *Comunicar y Defender los Derechos Humanos: Vínculos en un escenario de crisis*. Revista Mexicana de Comunicación, 1(138), 15-20.

Artículos:

Alpízar Jiménez, I. (2012). *Derechos humanos y libertad de expresión en el contexto del TLC*. 2012.

García Ramírez, S. (1988). *Los derechos humanos y el derecho penal*.

Sentencias:

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0075-

2016 de 4 de abril 2016.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0437/16
de 13 de septiembre 2016.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0484/16
de 18 de octubre 2016.

Colombia. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. 781-2012 de 10 de
octubre de 2012.

Página web:

Investigación Documental. (7 de junio de 2018. 12:56 p. m.). Recuperado:

<https://es.slideshare.net/FerGiza/investigacin-documental-16405056>.

CAPÍTULO II: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

2.1 Evolución histórica de la libertad de expresión.

El hombre, a lo largo de la historia ha luchado por tener derecho a expresarse libremente, peleando en muchas batallas donde se han perdido vidas humanas a los fines de que se permita a las personas manifestar públicamente sus ideas, y dejar de pertenecer a las voces silentes de la esclavitud, en virtud de que era nula la libre expresión. “La proclamación de los derechos humanos fue una conquista de las revoluciones que tuvo lugar en Francia y en las trece colonias inglesas que luego se convirtieron en los Estados Unidos. La Guerra de Independencia norteamericana dio a conocer su famosa Declaración de Independencia, que comenzaba indicando “todos los hombres nacen iguales y han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables entre los cuales se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. Fernández (2011), p. 123.

Según Rodríguez (2016), “la tensión entre los derechos del justiciable y el ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos judiciales es consecuencia de la mutación funcional que ha experimentado en las sociedades contemporáneas el principio de publicidad procesal, y que, por tanto, se da de manera permanente, con carácter estructural, y no sólo en aquellos casos donde las informaciones o las opiniones sobre asuntos *sub iudice* podrían calificarse de ejercicio abusivo de la libertad de expresión o de mala praxis profesional por parte de los medios”. (p. 487). Para hablar de la historia y evolución de la libertad de expresión, hay que analizar la libertad de conciencia, ya que esta se fortalece en el siglo XV con el pensamiento liberal burgués individualista. La misma tenía un perfil político, en razón de que surge a los fines de frenar la arbitrariedad de los gobernantes de aquella época.

Para algunos autores como Benthan y Jefferson, la libertad de expresión era llamada “libertad de pluma”, quienes compartían la teoría de que “el único paladín del derecho del pueblo está en la libertad de la pluma, ejercida dentro de los límites que inspira el alto respeto y el amor a la constitución que rige la vida del ciudadano y mantenida por el modo de pensar liberal de los súbditos que la

misma constitución infunde” Ansuátegui (1990). Esta teoría era contradictoria al pensamiento de Kant, ya que para él, el pueblo carece de derecho de juzgar y determinar el modo como debe desempeñarse el poder.

Estas contradicciones entre los autores de la época permanecieron por muchos años, donde algunos estaban de acuerdo con el pensamiento liberal individualista, y otros entendían que solo los gobernantes tenían derechos a decidir u opinar; sin embargo, la sociedad se impone y, la libertad de conciencia y el pensamiento liberar se afianzan con el surgimiento de las primeras declaraciones de Derechos Humanos. La libertad de expresión hace su aparición formal por primera en la Declaración de Derecho de Virginia de fecha 12 de junio de 1776 y la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, las cuales establecieron lo siguiente:

“La libertad de prensa es uno de los grandes baluarte de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico” (1976) Declaración de Derechos de Virginia. Art. 12. “La libre comunicación de pensamiento y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. (1789) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Art. 11.

Si bien con estas declaraciones de derechos humanos se puede observar, el surgimiento del derecho a los ciudadanos de emitir libremente opiniones sobre temas que entiendan abusivos o arbitrarios, o cuando sintieran que sus derechos estaban siendo vulnerados, no es menos cierto, que ya para el 1789, existía un freno a esta libertad de expresión, tal y como se puede advertir en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre, la cual instituyó de forma clara que cada persona debe responder al abuso de esta libertad.

Este derecho fue consolidado por la Declaración de Derechos de Estados Unidos (Bill of Rights) del 3 de noviembre de 1791, que instauró en su primera enmienda lo siguiente: “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una

religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.

Este derecho, que nació de la raíz de la libertad de pensamiento y opinión, a pesar de iniciar como un simple derecho a emitir, ya sea de forma oral o escrita, las ideas propias de un individuo, tiene una importante evolución luego de los avances en la tecnología, al tomar un carácter colectivo y general, donde las personas no se limitaban a emitir sus propias ideas, sino a difundir pensamientos colectivos, utilizando para esto la prensa, la radio, la televisión y en los últimos años a través de la internet, creando un cambio fundamental en las características, estructura y forma de ejercer la libre expresión.

En República Dominicana el derecho a la libertad de expresión nace con la primera Constitución del 6 de noviembre de 1844, la cual expresó en su artículo 23 que:” Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción á las leyes. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente á los jurados”. Desde entonces este derecho se ha mantenido en todas las reformas constitucionales de la República Dominicana, constituyendo un derecho fundamental que no solo tiene su base legal en la Carta Magna, sino también en las convenciones y normas internacionales, que han sido ratificada por el Estado dominicano, tales como: la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 7 de noviembre de 1969, que en el artículo 13 establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. 1. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud, o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de persona, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 2 de julio de 2004, sobre el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la cual, para el ordenamiento jurídico dominicano constituye un hito en la concepción de la libertad de pensamiento y expresión, haciendo alusión al artículo 13 de la Convención, examinó el rol de los medios de comunicación y el periodismo, como vehículos de la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión, exaltó que lo que necesita la sociedad a través de la opinión pública para el control democrático, mejora de la transparencia de las actividades estatales, el escrutinio de los funcionarios sobre su gestión pública; ejercicio que, por demás, promueve el debate plural de las ideas, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate sobre cuestiones relativas a este interés.

El ejercicio de la libertad de expresión en República Dominicana tiene su inicio en la primera Constitución del 6 de noviembre de 1844, proclamada en la

provincia San Cristóbal, y desde entonces se ha mantenido en casi todas las reformas constitucionales, excepto en la reforma de 1959 en la cual no fue incluida, pero desde entonces el derecho a la libre expresión se ha mantenido, y, en la actualidad, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Dominicana, observándose que desde el inicio no solo de la Primera Constitución dominicana, sino desde la primera Declaración de Derechos Humanos, ha existido un “freno y contrapeso”, es decir, que si bien es cierto que las personas adquirieron y tienen derecho a expresarse libremente, no menos cierto es que tienen una limitante, y es que el mismo no debe ser ejercido vulnerando otros derechos fundamentales como la dignidad de las personas.

Como afirma Rodríguez (2016), “El criterio de la protección de la información inveraz pero diligente, comúnmente aplicado a los asuntos de interés general, podría producir, en estas circunstancias, unos efectos perniciosos sobre la opinión pública libre, y, sobre todo, sobre los derechos de las personas afectadas, que difícilmente podría verse justificado por la preservación de un debate público “desinhibido” robusto y ampliamente abierto, cuando ese debate está llamado a cerrarse de manera coactiva e incontestable”. (p. 491).

2.2 Concepto y característica de la libertad de expresión

La libertad de expresión es definida por varios autores como el derecho que tiene cada persona a expresar pública y libremente su opinión e idea, a través de cualquier medio de comunicación sin sujetarse a censura previa. Alpízar Jiménez (2006-07), la define como “el derecho a expresarse, buscar y recibir información” (p. 73), mientras que haciendo un análisis de la Constitución Española, Plaza Penades (1996), califica la libertad de expresión como “un derecho de libertad, donde debe haber ausencia de intromisiones e interferencias de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. El derecho a la libertad de expresión (en sentido amplio) cumple una importante labor, cual es la formación de la “opinión pública”, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático” (p. 106).

Para Mendoza (2007) “El ámbito de protección de la libertad de expresión está conformado por un bien iusfundamental consistente en la acción libre de exteriorización o comunicación de pensamientos (ideas) y opiniones. (p. 115). Mientras que Alpízar Jiménez, (2012), la define como “el eje fundamental de una democracia, y el requisito indispensable para la supervivencia de los demás derechos humanos”. Atendiendo a los conceptos anteriores, como características de la libertad de expresión se podrían establecer: 1) Es un derecho fundamental; 2) surge con el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión; 3) la persona puede expresar libremente sus pensamientos e ideas, por cualquier medio; 4) no puede establecerse censura previa; 5) puede ser ejercida de forma individual o colectiva; 6) tiene como límite el respecto a la dignidad y al honor de las personas.

Esta garantía constitucional esta resguardada no solo por el derecho nacional como la Constitución y las Leyes, sino por el derecho internacional, todas las convenciones sobre derechos humanos, que consagran el derecho de las personas de expresar libremente sus ideas sin censura previa, y así lo explica Mendoza (2007) “Las libertades de expresión e información-en tanto derecho de defensa-constituyen derechos a acciones negativas, esto es, derecho al no impedimento de acciones consistente en opinar o informar”. (p. 112).

2.2.1 La libertad de expresión como derecho fundamental.

Para algunos autores y doctrinarios, establecen que al momento de referirse a la libertad de expresión, hay que pensar en la libertad de espíritu, donde cada individuo consta con plena autonomía para mostrar sus pensamientos y opiniones al mundo, sobre aquellos problemas que se presentan en la vida, a todos los niveles sociales, sin que ningún organismo, ya sea nacional e internacional, pueda impedirselo, es decir, es un derecho universal, donde toda persona, sin importar raza, color, etnia, religión, puede opinar y expresar sus ideas por cualquier medio, sin que puedan correr el riesgo de ser perseguido por esto.

Cómo se logra este derecho? En República Dominicana nace con la primera Constitución del 6 de noviembre de 1844, proclamada en San Cristóbal, la cual expresó en su artículo 23 que:” Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción á las leyes”, a partir de esta fecha, los dominicanos adquieren este derecho de exteriorizar sus ideas, que aunque era ejercido con timidez y un poco de miedo para esa época, con el transcurrir del tiempo su ejercicio se ha desarrollado de forma más activa, en virtud de que las personas en la actualidad tienen más conocimientos sobre sus derechos.

Desde entonces se ha mantenido en todas las reformas constitucionales de la República Dominicana, constituyendo un derecho fundamental que no solo tiene su base legal en la Carta Magna, sino también en las convenciones y normas internacionales, que han sido ratificada por el Estado Dominicano, tales como: 1) la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 18 y 19; 2) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; 3) en la Declaración Americana en su artículo IV; 4) la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José) del 7 de noviembre de 1969, en su artículo 13, y, fortalecido también, por las jurisprudencias tanto nacionales como internacionales lo que ha traído como consecuencia, la creación de leyes que sancionan el uso de este derecho con la finalidad de dañar.

Este Derecho fundamental, en la actualidad está Consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Dominicana y en el mismo se establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la

Constitución y la ley; 2. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley; 3. El secreto profesional y la clausula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley; 4. Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley; 5. La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado. Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia. De conformidad con la ley y el orden público.

La Libertad de expresión, está resguardado por el Bloque de Constitucionalidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19 intuye el derecho de todas la personas a la libertad de opinión y de expresión, fecha desde la cual se estableció el no ser molestada ni censurada a las personas a causa de emitir sus opiniones; y, en cuanto al mismo se ha expresado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC75/2016, del 4 de abril de 2016. "...es evidente que la libertad de expresión admite límites y que estos límites deber ser fijados y respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley. B) perseguir un fin legítimo. c. Ser idónea, necesaria y proporcional", de donde se advierte que su limitación no solo la plantea la Constitución Dominicana, sino también las convenciones internacionales, y que ha sido acatado por todos los tribunales.

Es por esto que Plaza (1996), citando el tribunal Constitucional Español dice: "así, es la STC de 16 de marzo de 1981 se dice que: el artículo 20, en su distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones

representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática, que es la base de nuestra ordenación jurídico-político. Ya que, sin una comunicación libre no hay sociedad libre y por tanto soberanía popular. Y es precisamente en el aseguramiento de una comunicación libre donde juegan un papel vital los diversos medios de comunicación” (p. 106).

“La libertad de expresión constituye un medio democrático para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre las personas entre las personas. Implica no sólo el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, sino, también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”. FINJUS (2010). CRD. p. 121. 2da. Edición.

Para asegurar el goce y disfrute de este derecho, el mismo debe ser ejercido sin censura previa, así lo señala Fernández (2011), “Por Tanto ocurre en la República Dominicana. En el último de los considerandos de la Ley No. 6132, se indica que para garantizar la libertad de expresión se deben establecer principios tales como prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y producción al mínimo de las formalidades previas a la publicación” (p. 160).

2.2.2 Límite de la libertad de expresión

La Constitución dominicana resguarda a cada ciudadano que sienta la necesidad de exteriorizar sus ideas, y en virtud del derecho a la libertad de expresión, tal y como se expresara en el tema anterior, es un derecho fundamental que queda fuera de la protección constitucional, cuando la información emitida resulte intencionalmente falsa y con el fin de vulnerar otros de derechos fundamentales como la dignidad y el honor de las personas. Como correlato a esta libertad, se configura una prohibición de intervención tanto frente al Estado como frente a los particulares. “el acto expresivo puede manifestar cualquier tipo de pensamiento u opinión, incluso las más hostiles e incómodas” Mendoza (2017). p. 113.

Si bien el artículo 49 de la Constitución dominicana, recoge el principio fundamental sobre la libertad de expresión, no es menos cierto que este derecho tiene una limitante, establecida en el párrafo del artículo indicado, el cual dispone que: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad de las personas, en especial la protección de la juventud y la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”. “El límite al goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información es que este ejercicio no afecte los derechos jurídicamente protegidos por la norma constitucional, la ley y los tratados internacionales”. FINJUS (2010). CRD. 2da. Ed. p. 121. Es de vital importancia, al momento de emitir una opinión sobre un asunto judicial, tener presente que esa opinión sea ejercida respetando la dignidad y el honor del presunto responsable; en cuanto al límite a este derecho fundamental, Rodríguez (2016) explica lo siguiente:

Hay, al menos tres tipos de argumentos que podrían esgrimirse para introducir algunos matices en los tests Crespo y Navazo cuando se vierten sobre informaciones u opiniones sobre asuntos *sub iudice*: en primer lugar, las importantes dificultades que surgen cuando se intenta aplicar las tesis del “mercado de las ideas” a asuntos que, antes o después, concluirán con una resolución judicial inamovible; en segundo lugar, la posibilidad de considerar a las personas sometidas a investigación o enjuiciamiento como un “grupo desfavorecido” a los efectos de proteger especialmente sus derechos; y, en tercer lugar, la equiparación que puede hacerse entre la necesidad de dispensar una protección especial a la reputación de las personas sometidas a investigación o enjuiciamiento y la que ya se dispensa pacíficamente a la reputación de los jueces” (págs. 488-489).

“El estatuto general de un derecho fundamental está constituido por normas constitucionales y normas que regulan o desarrollan el derecho. Esto genera que, en ocasiones, al momento de determinar si un acto ha lesionado un derecho fundamental, el Juez tiene que acudir a la norma de desarrollo legislativo para precisar su ámbito de protección” Mendoza (2007). p. 110.

Como se puede apreciar, una de las limitantes más importante del derecho a la libertad de expresión, es que al momento de hacer uso de este, no pueden extralimitarse, emitiendo opiniones que afecten la dignidad y el honor de los demás, sobre todo si se trata de alguien que se encuentra en un proceso de investigación por la presunta comisión de un hecho, porque la sociedad tiende a dar como verdadera aquellas informaciones que reciben de los medios de comunicación, y resulta que la decisión puede ser contraria a esas opinión.

Un ejemplo reciente en el país, es el caso relacionado con la Empresa Brasileña “ODEBRECHT”, donde el Procurador General de la República Dominicana, al momento de presentar acusación sobre catorce personas a las cuales le había solicitado una medida de coerción, luego de realizar las investigaciones preliminares, concluyó que no tenía pruebas suficientes para sustentar una acusación en contra de ocho de esos catorce implicados, solicitando un archivo provisional del proceso en cuanto a ellos, decisión que trajo como consecuencia marcha y protesta por parte de la sociedad y diferentes grupos sociales por entender que desde el momento que fue solicitada la medida de coerción en contra de éstos, ya eran responsables, y por ende no aceptan una decisión contraria a las ya recibida a través de los medios, quienes no informaron a la sociedad de que el País se rige por el sistema de pruebas, y no basta con alegar un hecho, par que el mismo prospere debe tener los elementos probatorios suficientes para sustentarlo.

Contra poniéndose a esta limitante, establece Alpízar Jiménez (2006-07), que “censurar o limitar ciertas publicaciones o establecer mecanismos que restringen el acceso a la información pública son formas sutiles de atropellar esos derechos”. “Esta sería una forma de silenciar cualquier cuestionamiento a figuras públicas en detrimento de un principio fundamental de toda democracia” (p. 73). Discrepo de lo expresado por este escritor en razón de que el límite impuesto por la norma constitucional, salvaguarda otros derechos fundamentales que pudieran resultar afectado por el uso excesivo de la libertad de expresión.

De igual forma estimó el abogado y periodista dominicano Ramón Lora, en un artículo publicado, “las regulaciones que impone la Constitución a la difusión de las informaciones son necesarias, porque es la única forma de garantizar la paz pública, las buenas costumbre, el bien común y el respecto a la dignidad humana”. “Por tanto, desde los primeros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional no tardó en resaltar el papel preponderante que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz cumplen en una sociedad democrática cuando persiguen, a través de su ejercicio, la formación de la opinión pública plural y libre. Quedaban así delimitados los puntos de tensión sobre los que girará toda la doctrina sobre el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión”. Plaza (1996). p. 106-107.

A los fines de regular este límite establecido en la propia constitución, fue creada la ley que establecerá las sanciones aplicables a los que haciendo uso de la libertad de expresión, atenten contra la honra y el honor de las personas. Se trata de la Ley No. 6132, Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento del Pensamiento de fecha 15 de diciembre de 1962, que dispone en su artículo 1 lo siguiente: “Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”. Uno de los derechos más preciados e importante del ser humano sería la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, en razón de que de esa forma son libre de decir lo que piensan sin miedo a censura o a ser perseguidos como esclavos por el ejercicio de este derecho, y, si se hace buen uso del mismo se estaría viviendo plena y total libertad, libre de censura.

“El principio general de la democracia es el discurso y en ese entorno solo son normas válidas aquellas a las que todos los afectados puedan prestar su asentimiento en calidad de partícipes en discursos racionales, cuyo límite es el respeto del otro, estructurado por un proceso; por eso el respeto a los diversos debidos procesos es la máxima garantía de funcionamiento de la democracia en consonancia al debido proceso se sitúa en el corazón de la democracia”. Caldas (2013) p. 16. De todo lo anterior queda más que evidente, que, aún cuando se trate de un derecho fundamental, la libertad de expresión no es un derecho

absoluto, ya que hace pasible de sanciones a quienes la ejerzan vulnerando el honor y la dignidad de las personas, límite que emana de la propia Constitución Dominicana.

2.3 Historia de los medios de comunicación en la República Dominicana.

En la actualidad, es un desafío el uso de la libertad de expresión por los medios de comunicación. Desde principio de siglo, nace entre estos dos conceptos una relación, de una larga trayectoria, pero es a partir del siglo XX cuando la televisión y la radio empiezan a ser una realidad, evolucionando de forma tal que al día de hoy se escuchan cosas que eran impensables hace 20 años. En República Dominicana, la libertad de expresión, como ya se indicó en lo anterior, fue consagrada en la primera Constitución de 1844, donde se le reconoce el derecho a toda persona de expresarse libremente y a emitir una opinión sobre aquellos asuntos que entiendan le vulneran un derecho fundamental, no solo en beneficio individual, sino también en beneficio de la colectividad, por cualquier medio, lo que crea un vínculo o una relación entre la libre expresión y los medios de comunicación.

Medios de comunicación, según Vásquez (2008), “es el conjunto de dispositivos relacionados, conectados o no, cuyo fin es la transmisión, emisión, almacenamiento, procesamiento y recepción de señales, signos, escritos, imágenes, fijas o en movimiento, video, voz, sonidos, datos o informaciones de cualquier naturaleza por medio óptico, celular, radioeléctrico, electromagnético o cualquiera otra plataforma útil a tales fines”. (p. 76), a través de los cuales las personas pueden emitir su opinión, mientras que al referirse al concepto de opinión, expresa Fernandez (2011), que es “un concepto o parecer que se formula respecto de una cosa susceptible de ser cuestionada. (p. 33). De estas dos definiciones, se advierte la existencia de una relación, que se inició desde principio de siglo XX, y que fue adquiriendo Fuerza, algunas veces para promover y otras veces para destruir.

Resaltar la importancia de este vínculo resulta particularmente relevante, en razón de que para que la primera (libertad de expresión) sea efectiva, necesita la publicidad, la cual se logra a través de lo segundo (medios de comunicación), relación que se ha fortalecido en los últimos años, debido al papel que juegan los medios de comunicación, siendo su rol fundamental transmitirle información veraz y efectiva a la sociedad, a través de la difusión de la información, creando una interacción social entre el emisor (medios de comunicación) y los receptores (la sociedad).

El más antiguo paradigma o modelo de comunicación fue el elaborado por Aristóteles en el capítulo tercero de su libro Retórica, al definir el discurso como la consecuencia de la acción del individuo que habla el individuo a quien se habla, en base a lo que se habla, en tiempos modernos, sobre todo, a partir de las décadas de los cuarenta y cinco del siglo XX, se han desarrollado más de un centenar de modelos de comunicación que aspiran a hacer comprender las complejidades de ese fenómeno, cada vez más influido en su alcance por el avance de las tecnologías, y a dar cuenta de ellas. Fernández (2011). p. 50.

En cuanto al nacimiento de los medios de comunicación, para el año 1783, la República Dominicana contaba con la imprenta, dato que fue deducido en virtud de un pronunciamiento hecho por Moreau de Saint Méry, quien para esa fecha, mientras visitaba la parte oriental de la isla confirmó su existencia, a través de un comunicado con el cual aseveró: “Hay una imprenta que apenas es empleada en hojas, roles, estados y otras piezas del mismo género, para los diferentes ramos de la administración”. Luego surge el primer periódico publicado en la isla, el Boletín de Santo Domingo, que circuló en los años 1807 al 1809; sin embargo, no obstante la imprenta, el medio de comunicación considerado como el primer periódico de la República, es El Telégrafo Constitucional, fundado el 5 de abril de 1821 por el Dr. Antonio María Pineda.

En principio, la comunicación se consideraba algo simple, donde solo se trataba de una conversación directa entre el emisor - receptor, dos personas que interactuaban, sobre algo simple, nada controversial, un dialogo simple representado por dos personas, pero con el transcurrir del tiempo y con el avance de la tecnología, fueron creados otros medios, lo que ha revolucionado la comunicación dominicana, con la existencia otros medios impresos como libros, periódicos, revista; y, medios electrónicos como radio, televisión, internet, resultando fundamentales al momento de emitir cualquier tipo de opinión. La correlación de estos medios, con el sistema de multimedia, en una sola plataforma tecnológica, lo que crea una de las características más enfatizadas de los medios de comunicación, al iniciarse en el siglo XXI.

“La primera etapa de la revolución se produjo cuando se realizó con la Comunicación escrita que fue creada por los sumerios, un pueblo que habitaba en la parte sur de la antigua Mesopotamia, entre los ríos Tigris y Éufrates, unos cuatro mil años antes de Cristo. Los Sumerios crearon la escritura cuneiforme, la cual consistía en el dibujo de objetos en tablas de arcilla, cuya finalidad era reproducir los elementos de realidad”. Fernández (2011), p. 53. El objetivo principal de la relación entre la libre expresión y los medios de comunicación es la publicidad, principio que se encuentra consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana, y que establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”.

En los últimos años, los medios de comunicación, llámese radio, televisión, prensa e internet, han tenido un papel activo haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, en especial, cuando se está investigando un proceso judicial, que conllevan una gran connotación social, en donde se puede observar que las opiniones emitidas por algunos medios de comunicación en torno a procesos judiciales, sin pensar que con su información podrían vulnerar el honor y la dignidad del investigado, y muchas veces, fascinados por el

sensacionalismo, tienden a especular y a hacer conjeturas sobre la culpabilidad de una persona, cuando ni siquiera se le ha imputado un hecho, instando ideas muy alejadas de la realidad, y emitiendo opiniones sin antes estar bien informado por la realidad del proceso.

Ya para finales del siglo XX y principio del siglo XXI, se han percibido los avances de los medios de comunicación, creándose una revolución científica y tecnológica, concentrándose en el ámbito de las comunicaciones, cuyo deber es educar e informar a la sociedad, es un proceso de cambios donde han surgido nuevas tecnología de medios, como el internet, la telefonía celular, el sistema de banda ancha, los servicios inalámbricos, el satélite, la televisión por cable y los sistemas digitales de fotografía, texto, sonido e imagen, etc. Hay que estar preparado para estos cambios, haciendo un uso correcto de estos medios de comunicación, donde se cumpla con el rol principal, que es educar e informar, y no hacer un uso incorrecto de los mismos, donde se vulnere la dignidad, el honor y el buen nombre de las personas.

2.3.1 Concepto de medio de comunicación

El concepto de medio de comunicación, para Fernández (2011), “es cualquier instrumento técnico capaz de transmitir mensajes y producir significados. Es la interacción social a través de la difusión de mensajes. Además, por comunicación se comprende una especie de acto físico que implica la formulación de signos por medio de un canal entre el emisor y un receptor del mensaje”. (p. 51). Los medios de comunicación tienen la finalidad de llevar información a todos los ciudadanos, ya sea a través de la prensa, la radio, la televisión o la internet, información que podría caracterizarse como un medio de ayuda a algunas personas, pudiendo lograr hasta transformaciones sociales, y pueden ser utilizados como herramientas de luchas para lograr que se reconozcan derechos, al igual que para educar.

Los medios de comunicación, cuya finalidad es transmitir información, deben tener en cuenta que: “El derecho a informar y a ser informado se convierte en el pilar de una sociedad abierta, de una sociedad cuyos ciudadanos han alcanzado

la mayoría de edad. Cuando los medios de comunicación caen en esas nada infrecuentes miserias, pierden las irremplazables funciones de consolidar la corrupción y el abuso de poder”. “Educar y distraer. Hasta ahora he hablado de la función de información como principal objetivo de los medios de comunicación y de la libertad de expresión como mecanismo para informar y para crear una conciencia ciudadana ilustrada. Informar libremente ayuda a educar a los ciudadanos libres para y en una sociedad libre”. Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), p. 137.

“En los modelos constitucionales democráticos el discurso de la democracia se estructura a través de un proceso legislativo, seguido de procesos de ejecución y aplicación de las leyes en los cuales los individuos intercambian argumentos, pretensiones y evidencias para la defensa de los intereses propios” Caldas (2013) p. 16. Compartiendo el criterio establecido por Aguilar (2017), “La comunicación no es solo un proceso de transmisión de información, sino experiencia social, el quehacer que pone al individuo en relación consigo mismo, con los otros y con su contexto, cultural, social y mediato”. (p. 405).

2.3.2 La revolución de la comunicación en la República Dominicana.

La comunicación es considerada como un principio natural de la estructura política y social, donde algunos autores como Francisco de Victoria en el siglo XVI decían que “todos los hombre tenían derecho natural de alcanzar la felicidad a través de la comunicación”; derecho que fue reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando establece en su artículo 19 que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye que las personas no sean molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Art. 19 CADH). En la República Dominicana, la revolución del uso de los medios de comunicación, inicia con el derribe de la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo en el año 1961.

El fin de la dictadura trajo como consecuencia que reaparecieran algunos medios de comunicación que estaban clausurados o que habían desaparecido, lo cual dio inicio a un proceso de apertura democrática que permitió el retorno de todas aquellas personas que se encontraban exiliados como consecuencia del régimen trujillista, lo que permitió la realización de elecciones libres en el País, ya para el mes de diciembre del años 1962, durante la dictadura de Trujillo solo habían dos periódicos de importancia: La Nación y El Caribe, los cuales eran utilizados solo para colocarlos al servicio de sus intereses, pero ya con la extinción del régimen despótico, surgen los primeros periódicos de partidos políticos y de grupos independientes, como la Libertad, del Movimiento Popular Dominicano; El Popular, del Partido Socialista Popular; el 1J4, de la Agrupación Política 14 de Junio; Unión Cívica y La Verdad, de la Unión Cívica Nacional.

El cambio en los medios de comunicación, inicia a mitad del siglo XX, que es donde aparece en el país la radio, y la televisión, esta última considerada como uno de los medios más poderoso e influyente en la comunicación. A partir de aquí, se inicia una gran revolución en la comunicación dominicana, donde empezaron a circular todo tipo de medio de información, que con el transcurrir de los años fueron modernizando su tecnología para transmitirle a los ciudadanos una mejor información. En cuanto al surgimiento de estos medios, Fernández (2011), señala lo siguiente:

1) PRENSA: a) En 1962 empezó a circular la revista "ahora". b) En agosto de 1963 reapareció en el escenario público nacional el Listín Diario, el decano del periodismo dominicano, suspendido por Trujillo desde hacía veintiún años. c) En 1965, el Listín Diario y El Caribe dejaron de publicarse. En su reemplazo surgió el Periódico Patria. d) En 1966 apareció El Nacional de Ahora, que desde su fundación jugó un papel de vanguardia en la defensa de los valores nacionales. d) En 1970 comenzó a circular el vespertino última Hora, y al año siguiente, en 1971, lo hizo el periódico El Sol. e) A

principio de la década de los ochenta se fundaron los periódicos El Nuevo Diario, El Día, y Hoy.

2) LA RADIO: a) En 1924 se inauguró en la República Dominicana la primera emisora de radio. b) A partir de 1928, esa estación pasó a llamarse Hix, bajo la dirección de Manuel Emilio Nanita. c) En 1963, Radio Mil estableció el primer sistema de servicios noticiosos con un cuerpo especializado de redactores. d) En 1969, Radio Cristal aplicó el sistema de las unidades móviles, con lo cual resultó posible la transmisión de noticias en vivo desde el lugar de los hechos. e) En los años ochenta, se observaba en el ámbito de la radio una tendencia hacia la concentración de la propiedad de dichos medios, sobre todo a través de los llamados circuitos o cadenas de radio. f) En la primera década del siglo XXI hay cerca de 400 estaciones de radio a nivel nacional, de las cuales alrededor de 250 se encuentran en la banda de frecuencia modulada y el resto en la amplitud modulada.

3) LA TELEVISION: a) En la república Dominicana, la primera estación de televisión conocida fue La Voz Dominicana, inaugurada el 1 de marzo de 1952. b) La Voz Dominicana fue una evolución de La Voz del Yuma, una frecuencia de radio en la comunidad de Bonao desde 1942 hasta 1946, cuando se trasladó a la ciudad de Santo Domingo, entonces Ciudad Trujillo. c) En 1959 se fundó Rahintel, la primera estación comercial privada de la República Dominicana. d) En 1969 Color visión, canal 9. e) En 1973 hizo su incursión en el sistema televisivo nacional el canal 13 de Teleinde. f) En 1978 surgió Telesistema, canal 11. G) En 1979, aparece

Teleantilla. H) En la década de los noventa, hace su entrada Telemicro, canales 5 y 15, con nuevos proyectos televisivos.

Como complemento a estos medios, surge el **INTERNET**, que como canal de información resulta un más complejo y más delicados a la hora de proceder a hacer uso de estos con el objetivo transmitirle información a la sociedad, al tratarse de un medios al cual todos pueden tener acceso y participar del debate público con referencia a un tema específico, por resultar más fácil para algunas personas, hacer uso de la red digital para emitir opiniones y hacer juicio de valor sobre el tema que se está siendo debatido por la opinión pública, a través de los cuales se podrían vulnerar derechos fundamentales. A este respecto afirma, Agelán (2011), “con el crecimiento vertiginoso y cada vez más tecnificado de los medios telemáticos, de transmisión de información a través del “*ciberespacio*”, han surgido mecanismos más invasivos de comisión de infracciones que afectan la dignidad humana”. (p. 22).

En ese mismo contexto cabe señalar, que ya para la década de los 60, se inicia a la era del internet. Su origen o idea se debe a Robert Taylor. “Si la red funciona, le dijo Taylor a Herzfeld, sería posible interconectar ordenadores de diferentes fabricantes, y el problema de escoger un fabricante u otro se vería disminuido, eliminando el *problema terminal*, que era como Taylor llamaba al tener que usar una terminal y procedimientos diferentes para acceder a cada tipo de ordenador; de hecho, una de las cosas que más frustrante le resultaba a Taylor, porque le parecía extremadamente ineficaz, era tener tres terminales diferentes instalados en su despacho para acceder a otros tantos ordenadores, y que conectarse a cada uno requiriese un procedimiento distinto”. Origen del internet. (4/7/2018).

Para el 1995, tanto en los Estados Unidos como en países avanzado, se comienza la popularizar, y en República Dominicana para ese momento ya entraba a la competencia de la telecomunicaciones, existiendo tres compañía que utilizaban este tipo de telecomunicaciones como son: All America Cables

and Radio, Codetel y Tricom, llegando el Internet de manera formal a la República Dominicana, en el año 1995, donde se le abrió paso a una nueva era en materia de comunicación, llegando a República Dominicana la herramienta tecnológica más poderosa para el desarrollo de la humanidad.

Con referencia a la revolución de la Comunicación, asevera Fernandez (2011), “En virtud de ese proceso de cambios, han surgido nuevas tecnologías de medios como Internet, la telefonía celular, el sistema de banda ancha, los servicios inalámbricos, el satélite, la televisión por cable y los sistemas digitales de fotografía, textos, sonidos e imagen”. (p. 22). Partiendo de los supuestos anteriores, se observa también que el internet, en un canal de comunicación, también utilizado por otros medios de comunicación como por ejemplo, los periódicos, se pueden leer en físico, y también de forma digital, al igual que libros y revistas, que a tal efecto pueden ser adquiridos por esta vía. Debido a la revolución tecnológica, los medios de comunicación han adquirido un alcance mundial, porque a través del internet puede ver la información dada por un país diferente al que te encuentres.

A todo ellos, a través de las redes sociales puedes enterarte de los diferentes delitos económicos que se han cometido a nivel mundial, y al mismo tiempo lo que ha decidido cada país en cuanto a estos, en cuestión de minutos, siendo posible hasta ver, en caso de que haya, las audiencias en vivo y directo desde un país a otro. A este respecto, la imprenta, de acuerdo con lo estudiado, es considerada como el primer medio de comunicación de masa conocido en la historia, y de acuerdo a Fernández (2011), “haciendo acopio de las imágenes elaboradas por Marshall McLuhan y Manuel Castells, podemos afirmar que la historia de los medios de comunicación ha implicado hacer un tránsito de la “galaxia de Gutenberg” a la “galaxia Internet”. (p. 57).

Los medios de comunicación tal y como se advierte de lo arriba indicado, han evolucionado el mercado de la tecnología, causando un gran revuelo y competencia, de forma tal que la República Dominicana es considerada como uno de los países de América Latina con mayor número de canales en operación. La prensa al igual que la radio, la televisión y el internet, desde su aparición hasta la

actualidad, han contribuido de manera activa a la difusión de las ideas y opiniones, con los valores y la cultura, cumpliendo con su rol de educar e informar y convirtiéndose en la actualidad en un poder tan poderoso e influyente en la sociedad, que muchas veces, haciendo uso de un derecho fundamental como la libre expresión, afectan otros como la dignidad y el honor.

Según Jiménez (2000), “Y es precisamente esa evolución de los medios de comunicación lo que ha hecho posible la aparición de nuevos problemas: al haber entrado la humanidad en una nueva era iluminada, sin embargo, dicha evolución y progresos técnicos no ha permitido que el hombre común alcance y tenga acceso a los medios, más que como mero espectador”. (p. 85). Esta autora, citando a Ferrajoli establece además, “la ambigua relación que se ha instaurado entre la justicia y medios de comunicación ha terminado por privar a la publicidad de su función originaria de garantía, para convertirla en una carga, en un instrumento añadido de penalización social preventiva”. (p. 87). Los derechos y garantías que protegen a una persona acusada por la supuesta comisión de un ilícito deben ser protegidos no solo por un juez de garantía, sino también por el poder de informar que tienen los medios de comunicación, en el ejercicio de la libertad de expresión.

2.4 La opinión pública y los medios de comunicación.

En relación a lo expuesto, se advierte una conexión entre la opinión pública y los medios de comunicación, en la medida en que los medios, actúan como promotores sociales, por ser quienes le llevan a la sociedad las informaciones u opiniones que son emitidas por comunicadores, periodistas, políticos, empresarios, y todas aquellas personas que sienten la necesidad de denunciar o informar sobre una realidad social no solo que afecte, sino que beneficie a los demás. Al respecto establece Fernández (2011), “Desde esta perspectiva, se sostiene que los medios de comunicación constituyen agentes de mediación que actúan entre los ciudadanos y la realidad que los circunda. Son como una especie de ventana al mundo, a través de la cual las personas podrán tener una panorámica de lo que acontece más allá de su entorno próximo”. (p. 76).

Dentro de este marco también expresa Fernández (2011):

La Libertad de pensamiento, por su parte, es una especie de libertad espiritual que se enmarca dentro de la esfera interior de cada individuo, forma parte de su conciencia interna y, por lo tanto, no trasciende hacia el exterior. El hecho de que el pensamiento en sí no sea más que un elemento de la órbita privada de cada individuo hace imposible que pueda ser objeto de algún tipo de reglamentación jurídica. Sin embargo, el pensamiento es concebido con la finalidad de ser expresado, y es precisamente en la transición de una fase interna a otra externa cuando el pensamiento se convierte en opinión. Al ser tramitada al exterior, la libertad de pensamiento se convierte en libertad de opinión. (p. 128).

La opinión pública es considerada como uno de los más significativos instrumentos analíticos de la teoría democrática moderna, y uno de los conceptos esenciales de las ciencias sociales. Fernández (2011), la define como “la forma en que la sociedad percibe las acciones de gobierno y cómo, a su vez, influye en los mecanismos gubernamentales de forma de decisiones”. La misma es examinada por diferentes disciplinas científicas como la sociología, psicología, historia entre otras. Se refiere a las distintas formas en que la sociedad observa las actuaciones de gobierno. Está relacionada además con la participación de la sociedad en asuntos públicos, con los niveles de información que posee, con la cultura política prevaleciente y con el uso de las técnicas de comunicación.

En este sentido comenta Jiménez (2000), “En efecto se alega que la finalidad del principio de publicidad es someter los mecanismos de control estatal al examen del público, o sea, que todo lo concerniente a los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que estar bajo el control de la opinión pública y, sobre todo del imputado y su defensor”. Este fenómeno social, es otra forma de

expresarse de la sociedad, creando conciencia sobre la conducta de los individuos en la sociedad, ya que su opinión cuenta, y es importante exteriorizar sus ideas acerca del comportamiento social. de conciencia social, teniendo siempre presente que cada persona, puede tener una conclusión o idea distinta sobre el mismo hecho, todo depende de la óptica con que se vea, y el conjunto de esas respuestas se suman una con otra, constituyendo una medición cuantitativa que representa la opinión pública.

Atendiendo a esas consideraciones, se observa también que la opinión pública es vista como un fenómeno colectivo, a razón de que la misma se suscita sobre un tema controversial, en el que cada individuo emite su opinión, según su punto de vista y por el medio que entiendan de lugar. Se puede ejercer libremente, por ser un derecho que está consagrado en la Constitución de la República, y que el mismo puede ser ejercido de forma libre y voluntaria, siempre que no transgreda otros derechos fundamentales, y que otorga el privilegio de opinar libremente en materia de interés público, aún cuando se trate de una información falsa; porque lo que limita la Constitución y que sanciona la ley, es que la persona haya actuado con premeditación, de forma maliciosa, con conocimiento de que esa información que vulnera el derecho de otro no es veraz, quedando la misma en la mente de las personas que la escuchan, creándose de inmediato una imagen negativa sobre alguien que podría ser inocente y que ya está en la psiquis de cada ciudadano como el culpable, vulnerando de esa forma la presunción de inocencia de la cual esté revestida.

En cuanto al tema opina, Rodríguez (2016), “la Constitución distingue entre opiniones y hechos porque existe un interés colectivo en el conocimiento de hechos (no de opiniones) que pueden encerrar trascendencia pública, un conocimiento que se considera necesario para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”. “como consecuencia de este razonamiento, a partir de Vinader, la trascendencia pública que permite a los mensajes ostentar una posición preferente como garantía de la opinión pública libre se reservaría por el tribunal a los de contenido no valorativo que, además, se difundieran por los medios de comunicación: ni las opiniones aparecidas en los medios ni las

opiniones o las informaciones difundidas al margen de éstos iban a merecer ese reconocimiento. (p. 47).

Atendiendo a estas consideraciones, resulta evidente la relación entre la opinión pública y los medios de comunicación, por ser estos últimos una herramienta muy poderosa a través de la cual la sociedad exterioriza sus ideas, situación que era nula en años anteriores, donde no se permitía hablar sobre algunos temas o entrevistar algunas personas de la vida política para que sea cuestionada, con respecto a un mal manejo de la administración pública, situación que en la actualidad ha evolucionado de forma tal que las personas emiten todo tipo de opiniones y cuestionamientos, sin antes estar debidamente informado, causando un efecto negativo de la sociedad hacia ese ente sobre el cual se le hacen acusaciones. La idea no es coartar la libertad de opinión, sino que al hacer uso de esta se haga de manera responsable y que no transgreda los derechos de los demás, que se ejerza haciendo uso de la limitante que señala tanto la Constitución como las normas internacionales.

**CAPÍTULO III: TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL PROCESADO POR LOS MEDIOS
DE COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA.**

3.1 Vulneración de derechos fundamentales en el proceso penal, dignidad y presunción de inocencia.

En el capítulo III del presente trabajo de investigación, se tratará la vulneración de derechos fundamentales en el proceso penal, donde se procederá a analizar la dignidad humana y la presunción de inocencia, por ser estas dos figuras que con más frecuencia se ven afectadas cuando los medios de comunicación utilizan de forma excesiva la libertad de expresión, entendiéndose como derechos fundamentales, según Caldas (2013), “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, aquello que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un plan activo en ella”. (p. 16-17).

Para del Carmen y Barranco (2004), Los Derechos Fundamentales, son “aquellos que sirven de legitimidad al poder solo si aparecen como elemento de protección del individuo o como cauces de integración de este”. (p. 113). Estos autores citando a Ferrajoli, definen los derechos fundamentales como “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad”. Del Carmen y Barranco (2004), p. 119. Derechos que tiene el Estado la obligación de garantizar su protección, y evitar que los mismos sean vulnerados de forma deliberada por otras personas, siendo la función esencial del estado su protección efectiva, tal y como se advierte en el artículo 8 de la Constitución Dominicana. Obligación también consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual el país es signatario, y que dispone lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Resulta que con frecuencia surgen conflictos entre derechos fundamentales, donde, haciendo uso de un derecho constitucional, como la libertad de expresión, se pueden afectar otros derechos fundamentales, también resguardado por la Constitución, y las normas como la dignidad, provocando una colisión entre estos, lo que en cierto modo resulta ser una gran problemática para el juzgador al momento de tomar una decisión. Con referencia a conflicto entre derechos fundamentales, expresa Mendoza (2007), lo siguiente: “Los derechos fundamentales presentan variedad de posiciones que pueden, no obstante, ser reconocidos a tres tipos de posiciones jurídicas básicas: derecho a algo, libertades y competencias”. (p. 37).

En cuanto al tema de los conflictos y colisiones de derechos fundamentales, Mendoza (2007), lo explica de la manera siguiente: “Este problema es designado por la doctrina bajo la denominación de “colisión”; sin embargo, optaremos por la de “conflicto”. La razón es que el término colisión denota un claro sentido de contradicción absoluta consistente en que el ejercicio de un derecho fundamental lesiona el de otra persona y debe ser resuelto a través de una operación de ponderación” (p. 39). Cuando existe un conflicto entre derechos fundamentales, resulta una gran problemática para el juzgador, ya que tiene la delicada labor de elegir entre uno de los dos, pero sin que esa elección vulnere o afecte los derechos de las demás partes.

Por ejemplo, entre el derecho a la libertad de expresión y a la dignidad, si el juzgador opta por el derecho a la dignidad, debe dejar por establecido, de forma clara y precisa, que el límite constitucionalmente establecido para el ejercicio de este derecho (libertad de expresión) no fue respetado y no se hizo un uso correcto del mismo. En efecto, indica Agelàn (2011), “Resulta interesante analizar como coligen en la utilización de información_ imágenes, fotos, videos_ que, de una parte, pueda afectar la dignidad del ser humano y de otra parte el derecho a la información, ambos de carácter constitucional”. (P.22). En nuestra

opinión, la colisión de derechos puede venir de una misma información, y la manera de evitar este choque de derechos fundamentales, podría ser tan simple, como el de estar debidamente informado al momento de emitir cualquier opinión sobre quien esté siendo investigado, tener presente que también sus derechos deben ser resguardados, y que el medio al emitir la información, actúe dentro de los límites establecidos por la Constitución y la norma.

3.1.1 Dignidad Humana

El concepto de la palabra dignidad tiene diversos significados, asimismo, cada autor la examina desde una perspectiva diferente, y es consagrada como uno de los valores supremo y fundamental, alrededor del cual se desarrollan los demás derechos fundamentales. Sobre el asunto, expone Chueca (2015), lo siguiente: “proporciona en todo caso un concepto operativo de derecho humano, proporciona coherencia al listado de derechos, ha posibilitado la universalidad de la Declaración, y ha hecho viable un concepto de ser humano individual susceptible de ser concebido simultáneamente como socialmente insertado, probando con sus modelos muy distintos de dominación política estatal. No incorpora una ideología identificable; es humanista y laica”. (p. 31- 32).

Debe señalarse, en todo caso, es deber del Estado, proteger la dignidad de todo ciudadano, y así se reconoce en el artículo 8 de (2010) C.R.D., “Es función esencial del Estado, la Protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. Se observa también que este derecho fundamental se encuentra protegido por el bloque de constitucionalidad, y que está consagrado en el artículo 38 de la Constitución dominicana, el cual se lee de la manera siguiente: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales”; y, en el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Por otro lado expresa Finjus (2010) CRD, 2da. Edición. “La dignidad es considerada como uno de los derechos más importantes porque nadie puede ser privado de ésta. La idea de dignidad va muy de la mano de la idea de valor y en el “preámbulo” de nuestra carta magna la dignidad humana es calificada como un valor supremo y un principio fundamental”. (p. 90). Resulta asimismo interesante la referencia sobre este derecho fundamental, que hacen los autores Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), “Mi idea en torno al concepto de dignidad humana es que cada uno de los seres humanos tiene valor tiene un valor moral especial, que ha de ser reconocido y garantizado por las leyes y que significa, al mismo tiempo, el derecho a tener unos derechos básicos e inviolables”. (p. 132).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia núm. TC/0437/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, estableció que: “Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana”, dignidad que no puede ser vulnerada con intención, o bajo la justificación de querer ejercer otro derecho. Mientras que, es por esto que en cuanto a su vulneración, afirma Agelán (2011), “Otro de los derechos inherentes al ser humano que ha sido tutelado por las normas internacionales, es el de dignidad humana. A pesar de toda la protección que le ha dado el derecho internacional, la dignidad del ser humano ha sido objeto de vulneración a través de la comisión de una serie de infracciones tipificadas por la norma sustantiva”. p. 22. Como complemento, también indica, “Entre las infracciones más comunes que afectan la dignidad y moralidad del ser humano se encuentran la difamación y la injuria... (p. 22).

Ejemplo de esto se puede observar en los siguientes casos:

- 1) *Diego Pastrana*”, suscitado en la Ciudad de **Tenerife**, España el 27 de noviembre de 2009, sobre la muerte de una niña de tres años, donde los medios de comunicación acusaron al padrastro de esta niña, con titulares como lo siguiente: “*Muere*

la niña de 3 años de Tenerife que sufrió lesiones por parte del novio de su madre”, llamándolo siempre culpable a Diego Pastrana (padrastro de la niña), donde ya toda España lo llamaba el asesino de la niña. Pero luego se comprobó que murió a consecuencia de una caída, y aun cuando los medios de comunicación luego rectificaron y la FAPE (Asociación de Periodistas de España) pidió disculpas, el daño moral causado a *Diego* frente a la sociedad era irreparable, a quien por el manejo que se le dio en los medios de comunicación, quedó tachado como “*el asesino de la niña*”, siendo este un claro ejemplo de cómo emitir opinión sin tener la información correcta, y cuando apenas inician las investigaciones, y sin esperar que se realicen las pesquisas de lugar, puede afectar la dignidad de una persona y la de toda su familia.

- 2) **JUSTICIA// Tribunal descarga exdirector de Inapa acusado de corrupción// Ramón Cruz Benzán// Santo Domingo.** El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, descargó ayer al exdirector del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa) Alberto Holguín, y a la ingeniera Sobeida Ogando Perdomo de la acusación presentada en su contra de presunto acto de corrupción. El tribunal presidido por Giselle Méndez e integrado por Ingrid Fernández y Claribel Nivar, tomó la decisión al rechazar la acusación presentada en su contra por la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa (Pepca), quien había pedido declarar culpable a los imputados y que fueran condenados a 15 y 5 años de prisión. En el dispositivo de la sentencia el tribunal declaró la absolución del exdirector de Inapa, por considerar que el Ministerio Público no presentó las pruebas de que este haya incurrido en prevaricación, desfalco, asociación de malhechores y falsificación de documento. Mientras que en el

caso de Ogando Perdomo, los jueces alegaron también que el Ministerio Público no pudo demostrar la acusación de asociación de malhechores y estafa en contra del Estado. **Lectura de la sentencia** Asimismo, el tribunal levantó la medida de coerción que pesaba en contra de los imputados, consistente en presentación periódica e impedimento de salida del país, al tiempo que fijó para el 8 de septiembre, a las 9:00 de la mañana, la lectura íntegra de la sentencia. A la salida del tribunal Holguín, declaró que desde el inicio del proceso seguido en su contra había expresado que tenía la seguridad que él había hecho la gestión más abierta, más participativa, más ética y más humana, el cual fue un ejemplo de transparencia en el país. Holguín Cruz y Ogando Perdomo habían sido acusados por el Pepca por un supuesto desfalco y prevaricación de fondos públicos con más de mil millones de pesos. La titular de la Pepca, Laura Guerrero Pelletier, había dicho que “el señor Alberto Holguín fue interrogado en el 2014. Él sabía que estaba siendo investigado; además hay muchas denuncias y querrelas públicas y habían, inclusive, rumores y reportajes”. <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/08/19/478828/tribunal-descarga-exdirector-de-inapa>.

En torno a la dignidad, afirma Ayora Pinós (2012), “La persona humana tiene valor *“per se”*, por sí misma, por el solo hecho de ser, de existir como ser humano en su dimensión personal y social. Como consecuencia, lo que antes nos debería hermanar a todos los seres humanos, no es la raza, la cultura o la religión, sino el mismo hecho de existir como ser humano, de reconocer y concienciar el valor de nuestra existencia en la existencia de los otros”. (p. 2).

También indican Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), que “el reconocimiento del valor o la dignidad de los seres humanos exige que estos sean tratados con respeto”; por lo que, del ejemplo anterior se aprecia como el

honor y la moral de un imputado, puede ser fácilmente agredido por una información apresurada emitida por los medios de comunicación o por una actuación irrazonable de un periodista, con el único fin de conseguir “*rating*”, sin requerir antes de publicar, la veracidad de la información que está llevando a los receptores, apresurándose a emitir opiniones sin ningún comedimiento ni tomar en cuenta que su actuación podría afectar su dignidad (honor, imagen, moral), y que aún cuando se retracten de un comentario o de una noticia emitida, es muy difícil borrar esa imagen de la sociedad. La dignidad humana es un valor supremo y fundamental, que el Estado, cumpliendo con su función esencial, tiene el deber de protegerla.

3.1.2 Antecedente de la dignidad humana.

De acuerdo con Ayora Pinós (2012), “Hablar de *dignidad humana* es hablar de una categoría moral, constituyendo un lugar primario de apelación ética, tanto en los sistemas morales religiosos como en la construcción de una ética civil fundada en la autonomía de la razón humana”. (p. 2) La dignidad humana posee una gran trayectoria histórica, y la misma es reconocida a mediados del siglo XX, cuando la Carta de las Naciones Unidas (1945), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la consagraron como un principio universal y la reconocen como fundamento de los derechos humanos. En esta declaración se plasmó lo siguiente: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Para el año 1969, con la declaración de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se reafirma el concepto de este derecho fundamental, y luego es ratificada por varios países incluyendo la República Dominicana. Esta Convención en su artículo 11 expresa: “La Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su

honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Humanos, C. A. D. D. (1969).

Cabe destacar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, casi como el resto de las Declaraciones internacionales que, hasta la fecha, han plasmado en su texto la dignidad humana, la han estimado como principio fundamental inherente a los seres humanos, también reconocida a nivel constitucional, por: 1) La constitución española la consagra en el artículo 10.1 (*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes... Son fundamento del orden político y de la paz social*). 2) La Constitución Alemana en su artículo 1.1 (*la dignidad del hombre es inviolable. Respetarla y protegerla constituye una obligación de todo poder del Estado*). 3) la Constitución Dominicana en su artículo 38 (*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales*). 4) Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 1 (*La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*).

Como señala Chueca (2015), “El abuso de su tópica ha desembocado en su degradación a mero eslogan: la dignidad humana es hoy una noción inconsistente y hasta fofa. Con importantes efectos colaterales para su uso lingüístico, como consecuencia de la ruptura del vínculo significante-significado. Ello encuentra parcial explicación en su genealogía, es decir, en el proceso por el que un término tan sibilino ha llegado a adherirse a los ordenamientos jurídicos”. (p. 25).

3.1.3 La dignidad humana como un derecho fundamental.

Conforme con el Bloque de Constitucionalidad, la Dignidad humana es reconocida como un derecho universal, y fundamental que se encuentra estipulado en las Convenciones, Tratados Internacionales, y en las constituciones de los países democráticos del mundo. A tal efecto manifiesta Chueca (2015), “En efecto, el estado actual del vocablo lo aleja de la mínima precisión asociada a su uso en el ámbito jurídico, según nos previene una

juiciosa sentencia del Tribunal Supremo Canadiense. Esta situación es ubicua; sucede en las diversas lenguas en que recibe respaldo constitucional. Y es igualmente incesante la abrumadora coincidencia en gran parte de la doctrina constitucional más rigurosa en torno a esta misma apreciación”. (p. 25-26).

Sin embargo es considerada como un derecho fundamental en la República Dominicana, desde la Promulgación de la Primera Constitución dictada en San Cristóbal el 27 de febrero de 1844, que indicó en su artículo 14, “Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud”. Resulta claro que, a partir de entonces, el Estado dominicano resulta ser un Estado libre e independiente, e inician una vida digna con la prohibición de la esclavitud que vivía el país subyugado al régimen haitiano. Desde entonces y hasta la actualidad, el Estado dominicano, tiene como prioridad el respeto a la dignidad de todos sus ciudadanos, siendo esta su función esencial, tal y como lo consagra en la Carta Magna, sin duda, siendo signatarios de todas aquellas convenciones que protejan o salvaguarden la dignidad del ser humano. Una muestra de esto es lo establecido en el artículo 38 de la Constitución.

De lo anterior queda más que comprobado que cuando se habla de dignidad, se habla de un derecho fundamental, considerado por juristas y doctrinario como el más importante ya que el mismo engloba una serie de derechos como la moral, la honra, el buen trato, la imagen, el derecho a una vida digna, de todo ser humanos, que se adquiere al nacer y va mas allá de la muerte. Va de la mano con el valor de cada persona, y no se pierde por el hecho de estar siendo investigado por un ilícito penal, en razón de que también una persona en ese estado le debe ser respetada.

3.1.4 Derecho a la intimidad y al honor personal

En este punto se hace necesario hacer mención de una de la frase más utilizada a nivel mundial, cuando se exige respeto a un derecho de trata, es la de Benito Juárez *“El respeto al derecho ajeno es la paz”*, frase que llama la atención porque por lo general el ser humano solo se enfoca en exigir su

derecho, sin primero sentarse a pensar, hasta donde debe exigirlo, que frontera no debe cruzar al momento de accionar contra alguien. A este respecto hay que señalar que si bien existen derechos fundamentales, que son adquiridos por el hecho de nacer, y que cuando es capaz de discernir o razonar siente que está en el deber de hacer uso de estos, el mismo tiene un límite, y es que debe ser ejercido respetando otros derechos como el honor y la intimidad de los demás; actuar con responsabilidad es contribuir con el orden y la paz social, siendo esta la razón por la que entiendo necesario recordar siempre la frase indicada.

“toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (Art. 44). En cuanto al honor indica Plaza (1996), “Es precisamente en el ejercicio de esa función de formación de alusión a hechos que afectan o menoscaban el honor de algunas personas, y surge la duda de si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión justifica o no el sacrificio del derecho al honor”. La palabra honor es definida por plaza (1996), como: “la cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, así como la gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas”.(p. 31).

“ya se ha dicho que la preservación de la propia imagen fue, junto con la intimidad, otro de los derechos para cuya salvaguardia el Tribunal Constitucional limitó, antes que para la preservación del derecho al honor, la libertad de expresión de los medios de comunicación. Pero, al hacerlo, introdujo importantes diferencias entre su tratamiento y el que había previamente otorgado al derecho a la intimidad” Rodríguez (2016). p. 89. “Existe una estrecha relación entre los bienes jurídicamente protegidos: propiedad, intimidad y dignidad del ser humano”. Agelán (2011). p. 23

De las conceptualizaciones anteriores se puede observar como la vulneración de la dignidad humana, por la emisión o transmisión de una mala

información, afecta de forma directa a la intimidad y el honor de una persona, por tratarse de informaciones públicas que emiten los medios de comunicación, presentando imagen de un procesado, llamándolo violador o estafador, y que muchas veces, también muestran su intimidad familiar revelando imagen de los hijos y los padres, donde muchas veces, tal y como pasó en un caso reciente en República Dominicana, donde al mostrar los medios de comunicación imagen de los padres de un imputado, los mismos tuvieron que mudarse del lugar donde vivían, por miedo a ser agredido por los vecinos y familiares de la víctima.

Cuando la Constitución Dominicana, en su artículo 8 manda al Estado a proteger la dignidad de las personas (intimidad, honra moral), hay que tomar en cuenta que las empresas de telecomunicaciones al igual que los ciudadanos forman parte del Estado, y parte de esa función esencial que otorga la Constitución, también debe ser responsabilidad de todos a salvaguardar ese derecho. Como ya se ha indicado en otra parte de este trabajo, la idea no es criticar o censurar el trabajo que hacen los medios de comunicación, sino que el mismo se haga con responsabilidad y objetividad, en razón de que en ocasiones esos encartados que ellos nombran violadores, estafadores, delincuentes, muchas veces resultan ser inocente, pero frente a la sociedad que vio la imagen y leyó los titulares, nunca lo es.

3.2. Presunción de inocencia

Para el año 1764, Cesar Becharia en su obra "*De los Delitos y las Penas*", se refirió a la presunción de inocencia como un principio necesario, instituyendo que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida". Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*. (9/7/2018).

Siglo antes de que se firmaran las convenciones sobre derechos humanos, ya era preocupación de Cesar Becharia, que una Persona, sin habersele imputado el hecho, fuera llamada culpable del mismo. La presunción de

inocencia, ha sido tratada por diferentes doctrinarios, y todos tienen en común el trato que debe recibir un investigado mientras no exista una sentencia definitiva en su contra. Para Luzòn (1991), “es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”. (p. 13). Y, para Llobbet (1999), “La presunción de inocencia es un privilegio que hoy día es considerado como fundamental en todo proceso penal”. (p. 211).

“La presunción de inocencia se manifiesta en todo el tratamiento que ha de recibir el imputado en el proceso penal, lo cual se pone de relieve también en las reglas de valoración de la prueba (entre ellas las del principio “pro reo”), y en general, como ya indicamos, en el trato que el procesado ha de merecer durante todo el proceso penal, debiéndose respetar todos los derechos fundamentales de los cuales es acreedor (derecho de defensa, imparcialidad de los jueces, entre otros)”. Jiménez (2000). p. 66. Al analizar y comparar estas conceptualizaciones no queda duda de que la presunción de inocencia debe mantenerse hasta que exista una sentencia irrevocable contra el imputado, lo cual resulta difícil con la publicidad que reciben algunos procesos a través de los medios de comunicación.

Al tratar el tema, M. Pardo (1999), dice:

“Es preciso señalar, con carácter previo, que la presunción de inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal, ni pertenece a la categoría de las presunciones judiciales o legales. En efecto, en estricto sentido jurídico toda presunción exige: 1ero.) Un hecho base o indicio, que ha de ser afirmado y probado por una parte, y que no integra el supuesto de la norma aplicable; 2do) un hecho presumido afirmado por la parte y que es el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide; y

3ro.) Un nexo lógico entre los dos hechos, que es precisamente la presunción, operación mental en virtud de la cual partiendo de la existencia del indicio probado se llega a dar por existente el hecho presumido. Entendida así la presunción, no hace falta insistir en que la presunción de inocencia no es una auténtica presunción ni por su estructura ni por su funcionamiento y que, por ello, es una manera incorrecta de decir que el acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario". (p. 37).

En relación a la presunción de inocencia se ha pronunciado también la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia No. C-289/12, de la siguiente manera:

"la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable del delito (...) lo que se conoce como principio de *onus probando incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador que debe demostrarle su culpabilidad".

En esta línea por igual se ha pronunciado el doctrinario Francisco Ortega Polanco, con lo siguiente: "la figura principal del juicio es el imputado. Es su libertad y su dignidad lo que se apuesta en el proceso, de modo que el sistema

de garantías que conforma el debido proceso es el escudo idóneo ante la natural arrogancia de la fuerza”.

Atendiendo a estas consideraciones, no queda duda de que es un derecho fundamental, que forma parte de la Constitución política dominicana, del "Bloque de Constitucionalidad", de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte del derecho positivo, que se ha mantenido por años, luchando entre un sistema inquisitorio y un sistema acusatorio, manteniendo siempre el criterio de que el investigado o imputado se presume inocente hasta tanto no intervenga sentencia irrevocable en su contra; criterio que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, estableciendo que:

“Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “Principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia, puesto que, al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano; y, por consiguiente, no debe ser entendido este, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental de que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. (SCJ-CP-07-09-05).

3.2.1 Antecedentes y evolución del principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia fue tratada por Cesar Beccaria para el año 1764; sin embargo, su reconocimiento se le atribuye a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Para el siglo XVIII se transforma en uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época, y es en 1789 con esta declaración, que en su artículo 9 dispuso lo siguiente: “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley”. (del Hombre, D. D. L. D. (1789). del Ciudadano). Teoría esta que comparte, M. Pardo (1999), que citando una frase de Ulpiano, afirma lo siguiente: “nadie debe ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente. (p. 29).

Esta declaración, de 1789, hizo reaccionar a las organizaciones político-social totalitaria, causando un gran revuelo, ya que contaban con el modelo de justicia penal represivo, era uno de sus principales instrumento, fundado en pruebas obtenidas de manera legal y en el uso indiscriminado de la tortura como una forma legítima para conseguir la confesión del reo. Imperaba el sistema inquisitivo donde no se consideraba sospechosa a una persona, sino como culpable, donde el deber en este sistema, era destruir la presunción de culpabilidad no la de inocencia. Este movimiento liberal, luego de la declaración de la convención de 1789, provocó que algunas escuelas de la época se sumaran a estas teorías, mientras que otras continuaban con una posición contraria.

Esta teoría de la Escuela Clásica italiana adquirió grandes méritos por la discrepancia que se suscitó entre el trato del imputado en el proceso inquisitorio y en el proceso acusatorio y elevó la presunción de inocencia en un principio fundamental de la ciencia procesal y en presupuesto de todas las garantías del

proceso. Mientras que la escuela positivista criticó esta teoría de la Escuela clásica, porque entendía que: “la presunción no obedecía a la realidad de los hechos y era absurda e ilógica”; mientras que la Escuela Técnica-Jurídica la calificó como paradójica y contradictoria, al estimar que “las normas penales no están destinadas tanto a tutelar la inocencia cuanto a reprimir delitos”.

Luego de estas contradicciones que se dan entre las distintas escuelas clásicas del derecho, se impone la teoría de los pensadores iluminista, quienes enaltecieron este principio a un lugar superior y predominante, ya que provocó una reforma en el marco de la justicia penal, donde se eliminaba el sistema inquisitivo, para dar paso al proceso acusatorio, público y oral, sistema que ha perdurado hasta la actualidad, disponiendo del artículo 14 de la normativa Procesado Penal Dominicana: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.

Luego de las doctrinas que se formaron las distintas escuelas, este principio ha ido evolucionando y fortaleciéndose, desde Cesar Becarias, hasta ser resguardado por las distintas convenciones y Constituciones democráticas, como una forma de salvaguardar los derechos el imputado, y evitar de que se cometan vejámenes y esta presunción sea vea afectada por los medios de comunicación en el uso de la libertad de expresión, quienes desde el inicio de la investigación emiten conjeturas sobre lo que supuestamente debe operar en el caso. Obviando el trato que debe recibir una persona acusada de un tipo penal, donde las personas resuelven el caso mediante la opinión pública, ventilándose a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, emitiendo no solo opiniones sino a conclusiones sobre lo que debería fallar el juez, según su análisis hechos sin que exista una acusación formal sobre el asunto.

3.2.2 Peligro de violación a la presunción de inocencia

La peor arbitrariedad que podría cometer un juzgador, sería recibir un proceso penal con la idea de que la persona que se encuentra frente a él ya es responsable de ese hecho, sin antes haberse dilucidado el asunto, lo que

provocaría una vulneración al debido proceso, y a las garantías constitucionales de ese procesado. En cuanto al peligro que podría correr con esta afectación, señala Jiménez (2000), citando a Ulpiano, “Una célebre frase de Ulpiano nos hace evocar o pensar en el principio de presunción de inocencia: “nadie debe ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente” (p. 66). En cuanto a evitar que sea cometido un atropello contra este principio, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, indicando lo siguiente: “que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal”. (SCJ-CP-07-09-05).

Este principio resguardado desde *Becaria* (1764), quien afirmó: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”, y ha estado amparado por el bloque de constitucionalidad, así como las jurisprudencia y normas internacionales, tal y como se señala a continuación:

- a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.” (art. 9);
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. “Toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia y a penas justas (art. 11.1).
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley “ (art. 14.2);

- d) Constitución de la República Dominicana 2010. “Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable” (art. 69.3).

En cuanto a lo que implicaría la vulneración de este principio, Jiménez (2000), explica lo siguiente: “Tratar el peligro de violación a la presunción de inocencia ante la incidencia que pudieran tener los medios de masivos de comunicación, al publicar información de un determinado caso, nos remite, de manera obligada, al *Caso Dreyfus*, en el cual un error judicial provocó uno de los mayores escándalos de finales del siglo XIX en Francia y el mundo, y de cuyas intrínquilis se advierte la manipulación que desde aquella época es capaz de ejercer la prensa.” (P.66). con este ejemplo explicado por esta autora, se observa de forma clara el peligro que corre un imputado al vulnerársele este principio, lo que implicaría la pérdida de uno de los bienes máspreciado que tiene el ser humano, como es la libertad, al caer en el gravísimo error, influenciado por la presión mediática de algunos medios, llevando a un inocente a cumplir una larga condena.

Como un ejemplo a la presunción de culpabilidad, se Procederá a analizar uno de los casos más sonados en la República Dominicana, que es el caso “*Francina Ungría*”, donde los imputados se presumían responsables hasta que se demuestre lo contrario, y en donde se inició una presión por parte de los medios de comunicación, sobre que todos los implicados en el caso tenían que ser declarado culpable. En este proceso los imputados no estaban revestidos de una presunción de inocencia, sino de una presunción de culpabilidad, resultando cuatro de ellos absueltos por no haberse probado su responsabilidad, y que para las juzgadoras convencer a la sociedad, quien esperaba condena para todos los implicados, se vieron en la necesidad, de plasmar en su decisión lo siguiente:

“...Que en relación al CD, único video del lugar de los hechos incorporado por la fiscalía, hemos extraído y observado además, la imagen que colocamos en la parte central a continuación y de la cual nos surgió las siguientes interrogantes:



“La imagen central que fuera extraída del único CD sobre los hechos, muestra a una de las personas corriendo antes de acercarse al vehículo de la víctima, vistiendo un poloshirt a rallas, cuyo color no se visualiza. Las juzgadoras procedieron además a comparar las imágenes contenidas en la acusación, y corroboradas en la audiencia con la presencia de estos cuatro imputados con la imagen central extraída del CD, y resultó imposible identificar a cualquiera de ellos como la persona que refleja esta imagen. en cuanto al coimputado Melvin Pérez (a) Bululo, nos llamó la atención de ¿por qué el ministerio público incluyó en su escrito de acusación la foto de los supraindicados imputados, más no del apodado bululo? que al ser observado por las juzgadoras en juicio oral el ciudadano **Melvin Pérez (a) ululo**, tampoco encontramos ningún tipo de parecido con el individuo que aparece en la imagen central supra plasmada”.

“Que en relación al CD, único video del lugar de los hechos incorporado por la fiscalía, hemos extraído y observado además

una segunda imagen que colocamos en la parte central a continuación y de la cual nos surgió las siguientes interrogantes:



“Que en esta segunda imagen se observa a un individuo corriendo, cuyo rostro no es visible debido que, al parecer, tenía puesta una cachucha. Las juzgadas procedieron además a comparar las imágenes contenidas en la acusación, y corroboradas en la audiencia con la presencia de estos cuatro imputados con la imagen central extraída del CD, y resultó imposible identificar a cualquiera de ellos como la persona que refleja esta imagen”. (STC/ D.N. 034/2014 DE 5 de febrero de 2014).

Al comparar las evidencias las juezas en este caso, explicaron la absolución de la forma arriba indicada, y cuál fue la reacción de la sociedad?. Los juzgadores deben tener presente al momento de juzgar, que el imputado se encuentra revestido de una presunción de inocencia y que permanece durante todo el proceso, siendo la decisión citada anteriormente un claro y perfecto ejemplo sobre el peligro a la vulneración de este principio, ante la incidencia de los medios de comunicación en los procesos judiciales. En este proceso las juezas estaban frente a una presunción de culpabilidad, y su imparcialidad era lo que garantizaba un juicio justo, respetando la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, porque al no prejuiciarse por los juicios emitidos por la opinión pública y por lo que esperaba la sociedad que sucediera, fallaron luego de hacer una valoración probatoria conforme indica la norma, resguardando en todo momento los derechos de todos los imputados.

También afirma Jiménez (2000), “Ha de tenerse claro que la presunción de inocencia es un estado jurídico que cesa solo con sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada”. (p. 67). Sin embargo, sucede con mucha frecuencia, no solo en República Dominicana, sino también en otros países, donde los medios de comunicación, haciendo uso de la libre expresión, crean juicios mediáticos, presionando a la sociedad a pedir condena para el investigado; pero, si el juez no tiene claro cuál es su responsabilidad frente a un proceso penal, y juzga con miedo a no darle a la prensa y a la sociedad lo que están pidiendo, estaría en grave peligro la presunción de inocencia.

Para concluir con este punto, hago referencia a un voto disidente dado por la magistrada Miriam Germán Brito, Juez Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sobre medidas de coerción dictada en el caso “OBEBRECHT”, y donde apuntaló lo siguiente: “en mi ejercicio tengo como prenda más preciosa un pequeño espacio soy mi propia dueña y que no se lo sedo a nadie, alguien dijo, uno de mis dioses particulares, que el corazón humano es un campo de batalla donde se enfrenta la libertad y el miedo, creo que para el juez la frontera más lejana debe ser la del miedo”.

3.3 Efecto adverso de la publicidad en el proceso penal y los juicios paralelos

La libertad de información puede generar excesos que influyan negativamente en el proceso penal, formándose lo que se denomina un juicio paralelo, que no es más que el conjunto de informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto a tratar por el órgano judicial, lo que

genera una valoración social sobre el comportamiento de las personas implicadas. Para tratar este tema, es necesario hacer mención de lo siguiente:

“Antonio Manuel Guerrero difunde a través de un periódico digital una misiva en tono irónico y despectivo, interpela a la víctima y defiende al juez que emitió un voto particular a la sentencia. “Tras 22 años en prisión y todo lo acontecido, he decidido romper mi silencio. Soy Antonio Manuel, un miembro de la ya conocida Manada. Hemos salido en todos los programas habidos y por haber, excepto, quizás, en el más idóneo para nuestro caso: Cuarto Milenio, dado los fenómenos paranormales que hemos vivido a lo largo del procedimiento. Todo comenzó con la burundanga, que por no dejar rastro no lo dejó ni en las diligencias, la violación grupal con penetración vaginal y anal que no provocó ningún tipo de lesión o la extraña agresión sexual en la que la ‘víctima’ junto con los ‘violadores’ buscan un hotel, lo graban y no conforme con eso, presentan la grabación como prueba de cargo. Con el transcurso de los meses llegó el tan ansiado juicio y con él los primeros problemas: (...). Pamplona y Navarra se presentan como acusación popular, porque no piensan tolerar ninguna agresión a mujeres en su comunidad (excepto en la agresión a dos mujeres de Guardias Civiles en Alsasua, ese tipo de mujeres no cuentan, en este caso se manifiestan a favor). Tras cinco meses de deliberación, llegó la sentencia y como si del discurso navideño del Rey se tratase, lo retransmiten todas las cadenas, en directo y resulta que para el asombro de toda España los tres magistrados absuelven de agresión sexual”. Carta que un miembro de la manada escribió a su víctima.

La Constitución dominicana, en el Párrafo del artículo 49, expresa: “El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden

público”. Este límite para el ejercicio de la libertad de expresión que manda la Constitución, con el objetivo no solo de evitar atropellos y vulneraciones, sino para proteger y salvaguardar otros derechos fundamentales de las personas que son sindicadas como responsables de un tipo penal, evitando la estigmatización del presunto imputado, sin que antes haya sido declarado culpable. La publicidad crea un efecto contrario, que en vez de contribuir con la democracia, vulneran la dignidad humana.

Dice *Jeremías Bentham* que “donde no hay publicidad no hay justicia”; pero, si esta publicidad se practica o se hace con irresponsabilidad, se convierte en el peor enemigo de la democracia, iniciando un conflicto entre derechos fundamentales, que muchas veces altera la paz y la estabilidad entre las personas. A esto se refieren Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), cuando establecen que: “Cuando los medios de comunicación caen en esas nada infrecuentes miserias, pierden las irremplazables funciones de consolidar la corrupción y el abuso de poder. Educar y distraer. Hasta ahora he hablado de la función de información como principal objetivo de los medios de comunicación y de la libertad de expresión como mecanismo para informar y para crear una conciencia ciudadana. Informar libremente ayuda a educar a los ciudadanos libres para y en una sociedad libre”. (p. 137).

También afirma Fernández (2011), “La comunicación de masa, un fenómeno que corre paralelo al desarrollo de la sociedad moderna y que ha permitido el tipo de comunicación impersonal e indirecto capaz de abarcar los más vastos auditorios por oposición al que se desarrolla en el seno de los grupos primarios, donde el contacto cara a cara solo permite un tipo de comunicación directa y personal, obedece a una serie de características que señalan sus rasgos distintivos”. (p. 77).

Resulta necesario para un estado social y democrático de derecho, el acceso de los medios de comunicación en la administración de justicia, por ser el derecho a informar y a ser informado, el pilar de una sociedad abierta; pero, ese derecho tiene un límite, y la libertad de expresión y de opinión puede ser

dañina cuando se crean Juicios Paralelos, en torno a un determinado hecho, creado la publicidad, un efecto adverso en la sociedad sobre el proceso penal, que en vez de educar e informar, tiende a afectar la imagen, la intimidad y el honor de una persona. “Los juicios paralelos están pasando al primer plano de la actualidad política y mediática”. Cigüela (19/06/2013).

Javier Cigüela, profesor de Derecho Penal en la Universidad Abat Oliba CEU, en un artículo publicado en fecha 16/06/2013, al referirse al juicio paralelo, escribió:

“Desde un punto de vista sociológico, el problema es el de la estigmatización del presunto delincuente: mucho antes de que haya sido declarado culpable o inocente ante un tribunal, la persona aparece ya como culpable a los ojos del público, que diariamente obtiene chivos expiatorios y entretenimiento en programas de televisión dedicados a determinados casos criminales. Ello produce un problema añadido en el plano jurídico: la opinión pública, que ya ha encontrado a su “culpable”, genera una presión tan importante sobre el proceso penal que la presunta independencia del fiscal y del propio juez se ven, de facto, muy debilitadas”.

Los juicios paralelos, según Jiménez (2000), “es el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub judice, a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos cometidos”. (p. 58). Muchas veces se inobservan los derechos fundamentales del investigado, para conseguir la mejor imagen o el titular que más impacte a la sociedad, donde lo importante es vender la noticia, no llevarle a la sociedad un contenido objetivo y veraz de la situación que se ventila en ese momento.

Debe señalarse que noticias como: “*Confirman prisión preventiva a estafadores*”. (10 de julio de 2018.). Podría impactar de forma negativa en la

administración de la justicia penal. La pregunta en este caso sería, ¿Cómo llamaría la sociedad estos imputados después de leer el siguiente titular?. Y si luego de un juicio público, oral y contradictorio, resulta inocente, que pasaría con su honor y el de su familia?. Cuando se crean juicios paralelos, muchas veces se invierte la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, y, se vulnera la dignidad de la persona involucrada en el proceso. cabe considerar, por otra parte, que se hace necesario tomar las medidas correspondientes para evitar que se afecte el principio de presunción inocencia y que se mantenga hasta tanto intervenga fallo definitivo firme; ahora bien, no solo se pueden ver titulares como estos en la prensa, sino que existen procesos con cobertura especial en programas de televisión y en las redes sociales, durante todo el juicio, emitiéndose todo tipos de opiniones, no solo sobre los implicados sino también sobre el manejo de la audiencia y sobre el Juzgador.

“Lo censurable de los juicios paralelos no sólo obedece a que se ataque la dignidad de los jueces, sino que se atenta contra la buena y correcta administración de justicia, y éste es un problema de mayor proporción, porque con él se lesiona una parte importante de nuestro sistema democrático y, a su vez, porque incide sobre el derecho fundamental del ciudadano a un juicio justo” Jiménez (2000). p. 63. “Es común a toda crítica de los juicios paralelos la afectación del derecho de presunción de inocencia que se considera violado en todo caso por las informaciones periodísticas de las que podría interpretarse que adelantan y afirman la culpabilidad del imputado”. (p. 67).

La sociedad está viviendo una revolución de derechos fundamentales, la época del constitucionalismo, de las garantías fundamentales, donde entidades y grupos sociales, se encargan de defender y luchar para que a cada ciudadano se le respeten esos derechos, no solo a través de luchas individuales, sino también colectivas para proteger a la sociedad de arbitrariedades. Todos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, hay que defenderlos estando dispuestos a no dejarse atropellar, ni soportar vejámenes, pero también a la hora de expresar esa libertad de opinar, es con el debido cuidado y respetando el límite constitucional. Y, está bien luchar por vivir en un país donde prime la

democracia y, dicho de otro modo, en donde todos seamos iguales ante la ley, pero sin que se afecte la dignidad humana, no importa en qué condición se encuentre la persona, que ese respeto no dependa de si está *sub judice* o no.

3.4 Influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.

El Estado como ente regulador de las normas, está en el deber de buscar un equilibrio entre ambos derechos. Sucede con frecuencia en República Dominicana, donde los medios de comunicación, al informar a la sociedad sobre un resultado judicial, leen o transcriben lo estipulado en el dispositivo de esa decisión; por ejemplo, “justicia descarga, justicia absuelve, poder judicial dicta auto de no ha lugar; los imputados están libres, etc.”, pero, no dedican ninguna de sus páginas o de su comentario, para decirle a los ciudadanos, los motivos o fundamentos que llevaron a ese juez a absolver o dictar auto de no ha lugar.

Si se actuara de esta forma, en una sociedad donde todavía se cree que dictar tres meses de prisión preventiva, es la condena definitiva de un proceso, pues el medio estaría cumpliendo con su función, de informar, haciendo un buen uso de la libertad de expresión; dentro de ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana asentó lo siguiente: “...la libertad de expresión admite límites y estos límites deben ser fijados respetando ciertas reglas como son: a) estar prevista en la ley; b) perseguir un fin legítimo; y c) ser idónea, necesaria y proporcional” (STC TC/75-2016 de 4 de abril de 2016).

“Resulta evidente, que en determinados procesos judiciales la intervención o influencia de los medios de comunicación, en convivencia o no con otros poderes, pueden dar un enfoque y un desarrollo concreto a dicho proceso judicial, por encima de los intereses de las partes y el interés que debe representar la judicatura, al tiempo de fomentar un clima social o un posible juicio paralelo, en donde los valores en juego los dominan absolutamente los medios, y que, de una manera indirecta,

pueden aumentar la incidencia de estos medios sobre el proceso judicial”. Jiménez (2011). p. 57.

Expresan Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), “Sin embargo, también en las sociedades contemporáneas la libertad de expresión convive con sus miserias. Los medios de comunicación no solamente informan o reflejan, más o menos pasivamente, con mayor o menor objetividad, la realidad social. También la construyen, a la sobra de la libertad de expresión. Ahí radica parte de las miserias, cuando se utiliza la libertad de expresión de manera irresponsable, engañosa o sectaria”. (p. 36).

Dentro de una perspectiva más general, Se podría preguntar el lector, ¿si el Juez es imparcial y objetivo, qué influencia podrían tener la opinión de los medios de comunicación en un proceso penal?, pues sí, a diarios vemos en los diferentes medios de comunicación, como el juez que condena es el juez honesto, correcto e imparcial, sin embargo el juez que absuelve, es el juez corrupto, el que los medios y la sociedad piden su destitución, porque ese no era el veredicto que querían escuchar, y merece ser destituido, despedido, cancelado, y hasta llevarlo a la hoguera si se pudiera. Y, siendo el juez humano, que también lee, escucha y ve la información, “**podiera optar**”, por quedar bien con la sociedad y los medios que ser justo y actuar conforme indica la norma.

En los medios aparecen noticias como estas:

“Marcha Verde exigió que los jueces de la Suprema Corte de Justicia Alejandro Moscoso Segarra, Frank Soto y Juan Hirohito Reyes no le pongan “un solo dedo al caso Odebrecht”, por entender que para gran parte de la sociedad los tres magistrados representan intereses del oficialista Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Gobierno del presidente Danilo Medina. Para el colectivo, ni la Suprema Corte de Justicia ni la sociedad dominicana pueden permitir que el escándalo de corrupción Odebrecht sea atendido en un ambiente de “legítima desconfianza en jueces conocidos por su trayectoria política en el PLD o por

favorecer mediante sentencia a funcionarios como Félix Bautista o Víctor Díaz Rúa”. (10 de julio de 2018. 17:09 P.M.)<https://www.listindiario.com/la-republica/2017/07/06/47300>.

“**SANTO DOMINGO.**-El Juez de Atención Permanente del Distrito Nacional, José Alejandro Vargas, comparó a Víctor Portorreal Mendoza, acusado de la muerte de su pareja y de tres hijastros, con Charles Manson, Adolf Hitler y el rey Herodes, asegurando que no sabría cuál era más sanguinario. “Yo me pregunto si compararlo a usted con Hitler, Charles Manson o Herodes, o al contrario, compararlos a ellos con usted, porque yo diría que aquellos no tuvieron esa proximidad afectiva con sus víctimas como usted”, manifestó el magistrado al dar las motivaciones sobre la decisión, calificando al prevenido como “un ser sin alma y corazón”. (10 de julio de 2010, 05:01 P.M.), recuperado en <http://eldia.com.do/juez-define-a-hombre-acusado-de-matar-a-su-pareja-y-tres-hijastros-como-ser-humano-sin-alma/>.

En relación a la problemática expuesta, distintos autores, se han pronunciado sobre la influencia que pudieran tener los medios de comunicación en los procesos penales, emitiendo criterios como los siguientes:

Salido, M. D. C. H. (2006). “*La influencia que ejercen los medios sobre los jueces es más amplias y a veces más intensa que la política. Entre una y otra la vara de la justicia se dobla como un junco*”. **Alejandro Nieto.** (p. 769-786).

Salido, M. D. C. H. (2006). “*Los juicios paralelos son dañinos a la justicia, toda vez que en asunto de repercusión social los medios descargan o condenan e incluso determinan la cuantía de la pena, información que se acepta por la opinión pública, con la consecuencia de que se ejerce una coacción psicológica y hasta social...*” **Alejandro Nieto.** (p. 769-786).

“...penetra de forma capilar en todos sus planos, con resultados, muchas veces, demoledores. Potencia, en términos incontrolables,

el efecto preventivamente penalizador de las denuncias, convirtiéndolas, mediante la hiperpublicidad en verdaderas condenas...". Ibáñez (1992).

"...En el caso de la televisión, distorsiona profundamente el espacio escénico del enjuiciamiento, en salas convertidas en platós, con patente de sensatez; que, además, estimulan a los juzgadores a un protagonismo activistas tan cinematográfico como poco judicial..." Ibáñez (1992).

En resumidas cuentas, y por último conviene anotar, que de los ejemplos anteriores se advierte como la sociedad es capaz de tachar la carrera de un juez, que no emitió decisión favorable para la sociedad, cuando no se está juzgando a la sociedad, sino un individuo que se le imputa un delito y que tiene derechos fundamentales que deben ser resguardados por ese juez garantista, con un procedimiento que le dice, tiene que confirmar a través de pruebas obtenidas de forma lícita, que lo que se le está imputando a esa persona es cierto. Que si bien es cierto que hay que ser prudente y cauto a la hora de conocer un proceso penal, no menos cierto es que esto no debe ser una licencia para inobservar las normas e irrespetar el debido proceso.

Los medios de comunicación están considerados como aquellas herramientas que le permiten a los ciudadanos mantenerse informados sobre lo que pasa a nivel nacional e internacional, es por eso que la sociedad está en constante contacto y enterada de todo el acontecer a nivel mundial, y para esto, los medios de comunicación son fundamentales, ya que a través de ellos reciben la información, información que debe ser dada respetando el derecho y la dignidad de los demás, a razón de que en virtud de lo establecido por los artículos 23, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley No. 6132 Sobre Expresión y Difusión del pensamiento de 1962, se sanciona a todos aquellos hechos que ataquen el honor de los demás, los cuales serán castigados con pena de prisión y multa, por ser considerado como un delito contra las personas.

3.5 Protección del Estado a la dignidad del investigado hasta que intervenga una condena definitiva en su contra.

En la especie resulta necesario hacer énfasis en el artículo 8 de la Constitución dominicana, siendo reiterativo en indicar que la función esencia del Estado es velar por el respecto a la dignidad de cada ciudadano, sin hacer una distinción entre los ciudadanos que están siendo investigados, y los que no. La condición de imputado o condenado no le arrebatara su dignidad, por ser esta, tal y como se ha explicado anteriormente, un valor supremo que se adquiere al nacer, y así lo establece la sentencia núm. 781-2002, TC Colombia, “pertenece al ser humano por el hecho de serlo”, y que incluso perdura después de la muerte. A todo esto resulta importante señalar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, se refiere a la dignidad y el valor inherentes a las personas privadas de libertad como seres humanos; por lo que se puede inferir que estar siendo encausado en un proceso no es óbice para preservar la dignidad.

“Dos valores morales, no se debe olvidar, que ya forman parte del sistema jurídico de las Constituciones de los países de tradición liberal-democrática. No solamente forman parte, sino que ocupan un lugar sobresaliente y son el fundamento de toda una gama de derechos humanos fundamentales, no otra cosa el artículo 10 de la Constitución Española, en su primer apartado, al señalar que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respecto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Rodríguez, Campoy y Reyes (2005). p. 131.

El Estado tiene como función, a través del método de la ponderación, de equilibrar cuando se presente una colisión entre dos derechos fundamentales, de forma tal que el derecho que cede no pierde su valor esencial, ni su carácter fundamental. Debe legislar para regularizar el respeto al límite establecido para el ejercicio de un derecho, y que sean sancionados, y obligados a salvaguardar la dignidad humana, por tratarse de un valor moral que tiene cada uno de los

seres humanos, reconocido por la constitución, y debe ser garantizado por las leyes, a través de la política criminal del Estado.

El tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia **TC/0075/16, de fecha** cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), ha dicho lo siguiente:

“... Una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate”. (TCRD TC/0075/16, de 4 de abril).

Si bien es cierto que la libre expresión es considerada como uno de esos derechos sin los que es imposible pensar en una sociedad liberal y democrática, no es menos cierto que para que esa sociedad siga siendo libre y democrática, deben garantizarse, a través del estado, los demás derechos fundamentales, para que todo funcione en armonía con la moral y la paz social, evitando la transmisión de información mutiladas que se emiten en la etapa inicial del proceso, creando juicios paralelos, donde la gente se forma su opinión y al final del proceso no comprende el porqué se emiten decisiones contrarias a sus expectativas. En este tenor expresan Rodríguez, Campoy y Reyes (2005), “En las actuales sociedades donde se ha hecho realidad el Estado de bienestar social nos hemos ido acostumbrando a vivir con una serie de derechos y una

serie de prestaciones destinadas a ser satisfechas por los Estados, aunque recortados, en el intento de ser recortados". (p. 131-135).

Sí, la libertad de expresarse e informar es un derecho constitucional, y puede ser ejercido por todo aquel que sienta la necesidad de ello, y, que informar le corresponde a los medios de comunicación, sin embargo, tienen el deber de respetar la dignidad de las personas, mantener fuera de la opinión pública lo que nadie tiene derecho a conocer, su intimidad, respetando a la familia de esa persona, quienes muchas veces no son responsables de errores cometidos por un miembro de la familia. Vender una noticia sin importar a qué precio, no es la manera más correcta de ejercer un derecho, ya que, si para hacer uso del mismo necesita quebrantar las reglas y dañar a personas ajenas al conflicto y que en nada tiene que ver con lo que sucede a su alrededor, está transgrediendo derechos, y no ejerciendo un derecho. Es aquí donde el Estado debe tomar un papel activo, y en vez de hacerse a un lado, actuar para evitar este tipo de atropello.

La Constitución dominicana le da al Estado la función de defender la dignidad, pero no es un mandato selectivo, es un mandato general de proteger a todos y a todas, sin importar, raza, color etnia, religión, estado social. Debe de velar porque el uso de un derecho no afecte a otros derechos, para que no se haga uso de la publicidad y la libre expresión solo con el propósito de defender un interés particular. Esta sociedad necesita información veraz y objetiva, que ayuden a reformar, a no destruir familia, a brindar ayuda no solo a las personas que son víctimas, sino a la familia de los victimarios, que muchas veces son el producto de la mala administración estatal, o de una familia disfuncional, y, lo correcto y fundamental sería trabajar para evitar el efecto adverso de la publicidad en el proceso penal, cuando se hace un mal uso de la información.

Como solución a esta problemática, entiendo que el Estado, debe implementar un sistema de regulación, para el uso correcto de la libre expresión por parte de los medios de comunicación, para que se abstengan de emitir opiniones sin estar debidamente informados sobre lo que está siendo

investigado, que antes de transmitir las informaciones estén previamente comprobadas, y, de no hacerlo, se implementen sanciones, convirtiéndose en una agravante cuando se utilice este derecho de manera irresponsable y engañosa, con el único fin de mantener el dominio de la audiencia, olvidando su rol de educar e informar de forma veraz y objetiva.

Las personas, aún estando condenadas, tienen derecho a que se respete su dignidad; igualmente cuando están siendo investigadas por un proceso, condición que no la despoja de este derecho fundamental. Es imperioso crear normas que no permitan la transmisión de imágenes de los investigados o sospechoso, ni de su familia, catalogándolo o llamándolo criminal, culpable, responsable, hasta tanto no se le haya señalado de manera formal el hecho ilícito por el órgano correspondiente, o de responsable cuando no exista una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en su contra, y, en caso de que sea señalado y presentado por los medios de comunicación, hacer un uso correcto del término o del lenguaje a la hora de referirse y presentarla ante la sociedad, sin que se le vulnere su dignidad.

Esta limitante no es una censura a la libre expresión, es una garantía a la dignidad de las personas. Siendo esta la razón por la cual el Estado a través de los organismos correspondientes, debe resguardar la fase de investigación del proceso penal, creando un sistema de protección para aquellas personas que hayan sido detenidas o arrestadas para fines de investigación, donde no solo se les exija a sus representantes a no a ventilar las investigaciones realizadas (fase secreta), a través de las redes sociales, sino también, donde se les exija a los medios de comunicación, a no divulgar informaciones apresuradas, sin haber concluido con el proceso, ni a presentar imágenes ajenas al proceso, para de esa forma preservar su honor y la intimidad. La dignidad es un derecho que todos deben cuidar y preservar.

Es importante además que el Estado incluya en los centros educativos, el estudio de la Constitución, no solo para que los estudiantes conozcan sus derechos, sino también para que sepan hasta donde llegan, y que puedan

cultivar el pensamiento crítico, de poder razonar y apreciar las opiniones e informaciones que reciben a diario a través de los diferentes medios de comunicación.

Es por esto que me permito culminar con la siguiente frase:

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada.” Nelson Mandela.

CONCLUSIONES

“No disfrutaremos la seguridad sin desarrollo, no disfrutaremos el desarrollo sin seguridad, y no disfrutaremos ninguna sin el respeto por los derechos humanos”. *Kofi Annan*.

Conforme lo analizado y expuesto en la presente investigación, la libertad de expresión es un derecho universal a expresarse libremente y por cualquier medio, que no puede ser censurado ni por el gobierno ni por ningún organismo, ya que es un derecho a emitir información aunque la misma no sea veraz. Tal y como se señala en esta investigación, existe un límite a esta libertad, para todos aquellos que hagan un mal uso de este derecho, que consiste en no vulnerar otros derechos fundamentales, sin embargo los medios de comunicación, suelen emitir su opinión con respecto a un proceso penal, en los cuales no solo deciden el caso cuando apenas inicia la investigación, sino que proceden a transmitir imágenes no solo del procesado, sino también de su familia.

En estos procesos, muchas veces, los medios tienden a presentarle el caso a la sociedad, sin estar debidamente edificado, emitiendo opiniones, haciendo conjeturas, y decidiendo el mismo, cuando apenas se encuentra en la etapa inicial del proceso, donde se trata de una persona que fue arrestada por que se sospecha que ha cometido un delito, y se le impone una medida de coerción hasta que se realice la investigación. Sin embargo, esa investigación podría arrojar un resultado distinto al que espera la sociedad, ya que previamente se le había informado, que la persona era responsable y debía ser condenada; sin embargo no aparecen las pruebas que lo vinculen al asunto por el cual está siendo acusado y se procede a ordenar su absolución; resultado que muchas veces la sociedad no acepta esa decisión, resultando que solo reciben el dispositivo de la misma y no los motivos que tuvo un juez para dictar absolución.

Aunque se haya dictado una decisión declarando a la persona inocente, la imagen presentada por los medios de comunicación, o la información que se suministró fue aquella donde se transgredió su dignidad, ya que debió ser tratado como inocente desde el arresto y no como el responsable de un hecho

que luego resultó absuelto. Los medio de comunicación se enfocan en realizar juicios paralelos, haciendo uso de la libertad de expresión, derecho este resguardado por el bloque de constitucionalidad, y que en virtud de la presión mediática, no filtran ni editan sus opiniones, olvidando de respetar las garantías que tiene ese imputado. La libre expresión es sinónimo de democracia, pero la misma tiene un límite que aunque algunos entiendan que no debería existir, como ya habíamos explicado, es la única forma de salvaguardar otros derechos fundamentales.

Esta por estas razones que entiendo necesario dejar claro, que la limitante establecida por la Constitución en el uso de la libertad de expresión no debe ser interpretada como una censura a este derecho, sino como una garantía a la dignidad de las personas. el Estado a través de los organismos correspondientes, y los encargados de la regulación a los medios de comunicación, está en el deber, tomando en cuenta las garantías procesales que establecen la Constitución y las normas, de crear un sistema de protección para aquellas personas que hayan sido detenidas o arrestadas para fines de investigación, donde se les exija a sus representantes a no a ventilar las investigaciones realizadas a destiempo (fase secreta), a través de las redes sociales y los medios de comunicación; y, donde se les requiera a los medios de comunicación, a no divulgar informaciones apresuradas, sin haber concluido con el proceso, ni a presentar imágenes ajenas al mismo, para de esa forma preservar su honor y la intimidad.

Es importante además que el Estado incluya en los centros educativos, el estudio de la Constitución, no solo para que los estudiantes conozcan sus derechos, sino también para que sepan hasta donde llegan, y que puedan cultivar el pensamiento crítico sobre lo que leen, escuchan o escriben a través de estos medios de información, para que de esa forma puedan razonar y apreciar las opiniones e informaciones que reciben a diario a través de los diferentes medios de comunicación, de manera más objetivas y siempre

teniendo presente que La dignidad es un derecho que todos debemos cuidar y preservar.

“Todos los seres humanos, sea cual sea su cultura o pasado histórico, sufren cuando son intimidados, encarcelados o torturados. Debemos, por tanto, insistir en un consenso global, no solo por la necesidad de respetar los derechos humanos en todo el mundo, sino también por la definición de esos derechos, porque es inherente en todos los seres humanos anhelar la libertad, igualdad y dignidad”. -*Dalai Lama*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

- Agelán Casanovas, E.E. (2011). *Ciberdelincuencia y Política Criminal*. República Dominicana: Editora Primium.
- Barranco Àviles, M.C (2004). *La teoría jurídica de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.
- Burgos, R.F. (202016). *El proceso de investigación científica aplicado a áreas académicas*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho,S.R.L.
- Caldas Veras, J.E. (2013). *La Construcción de la Verdad en el proceso penal*. España: Cultiva Libros S.L.,.
- Fernández Reyna L. (2011) *El Delito de la Opinión Pública, Censura, Ideología y Libertad de Expresión*. Santo Domingo, Rep. Dom: 2da. Ed. Edit. Funglode.
- Ibañez, P. A. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*.
- Jiménez Martínez, K.M. (2000). *Justicia y Medios de Comunicación*. República Dominicana: Editora Dalis.
- Llobet Rodríguez, J. (1999). *Garantías y Sistema Penal*. San José, Costa Rica: Consejo Editorial Areté.
- Luzòn, J.M. (1991). *La Presunción de Inocencia ante la casación*. Madrid: Editorial COLEX.
- M. Pardo, M.A. (1999). *La presunción de inocencia*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Mijail Mendoza, E. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales*.

- Expresión, información y honor*. Lima: Palestra Editores
- Mosca, G. (2006). *Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, s.s.
- Moscoso Segarra, A.A., (2014). *Las Intervenciones Telefónicas y la afectación al derecho a la intimidad*. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Georgina Davielle Zorrilla.
- Plaza Penades, J. (1996). *El Derecho al Honor y la Libertad de Expresión*. Valencia, España: Tirant lo Banch "colección Privado".
- Rivera Beiras, I. (1997). *Devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Rodríguez Palof, M. E.; Campoy Ververa, I.; Reyes Perez, J.L. (2005). *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*. Instituto de Derechos Humanos, "Bartolome de las casas". Universidad Carlos III de Madrid: DYKINSON.
- Rodríguez, A. (2016). *El honor de los Inocentes*. Valencia: Tirant lo Banch.
- Salido, M. D. C. H. (2006). Los preceptos sobre los jueces y la mujer en el "Fuero Juzgo". In *Caminos actuales de la historiografía lingüística: actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española de Historiografía lingüística* (pp. 769-786). Universidad de Murcia.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (1989). *Metodología de la investigación* Op. Cit. 45-49.
- Schwabe, J (2003). *Cincuenta años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Bogotá, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- Vásquez Perrota, M.R. (2008). *Crímenes y delitos de computadora y alta*

tecnología en la era de los convergentes. Santo Domingo, República Dominicana: Copyright.

Yolanda, J. R. (2002). *Técnica de investigación documental*. México, Thomson.

Leyes:

(2015). *Código Procesal Penal de la República Dominicana*, modificado por la Ley 1015 del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791: MD Editor.

Finjus (2010). *Constitución Comentada de la República Dominicana*. 2da. Edición.

GENERAL, A. (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (pacto de San José). SAN JOSÉ.

Ley No. 6132 (1972), sobre Expresión y Difusión de Pensamiento. República Dominicana.

Revistas:

Gallardo, P. G. (2007). *Limite a la Libertad de expresión: Una forma sofisticada de inhibir un derecho*. Revista Mexicana de Comunicación, 19 (105), 22.

Malo, M. C. (2016). *Comunicar y Defender los Derechos Humanos: Vínculos en un escenario de crisis*. Revista Mexicana de omunicación, 1(138), 15-20.

Martínez Ruíz, x. (2016). *La libertad comprometida o el diálogo para educar*. Innovación educativa (México, DF), 2016.

Montalvo Abiol, J.C. (2012). *Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario?*. (Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, pp. 105-125.).

Peña Pérez, P. (noviembre 2007). Gaceta judicial, Vol. II. Núm. 252. Santo Domingo, Rep. Dom.

Peña, P. (abril-mayo 2003). *La opinión y la Autonomía del Delito de prensa*. Revista Gaceta Judicial núm. 157, Vol. 7. Santo Domingo, Rep. Dom.

Pinòs, X.A. (2012). *Sobre la dignidad humana*. Cuadernos de teología; 4(2), 242-255.

Artículos:

Alpízar Jiménez, I. (2012). Derechos humanos y libertad de expresión en el contexto del TLC. 2012.

García Ramírez, S. (1988). Los derechos humanos y el derecho penal.

Sentencias:

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0075-2016 de 4 de abril 2016.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0437/16 de 13 de septiembre 2016.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC0484/16 de 18 de octubre 2016.

Colombia. Tribunal Constitucional. Sentencia Núm. 781-2012 de 10 de octubre de 2012.

Pagina web:

Investigación Documental. (7 de junio de 2018. 12:56 p. m.). Recuperado: <https://es.slideshare.net/FerGiza/investigacin-documental-16405056>.

". (10 de julio de 2018.) Recuperada en <http://eldia.com.do/tribunal-confirma-prision-a-estafadores/>.),

". (10 de julio de 2018. 17:09 P.M.), recuperado en:
<https://www.listindiario.com/la-republica/2017/07/06/47300>

(10 de julio de 2010, 05:01 P.M.), recuperado en <http://eldia.com.do/juez-define-a-hombre-acusado-de-matar-a-su-pareja-y-tres-hijastros-como-ser-humano-sin-alma/>

Origen del internet. (4/7/2018) recuperado de
<https://www.google.com.do/search?>.

Beccaria, C. (2011). *De los delitos y de las penas*. (9/7/2018) recuperado en
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VlZLCzrcrBsC&oi=fnd&pg=P4&dq=y+las+penas>

(10 de julio de 2018). Recuperado en
[https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/miriam-german-dice-que-para-el-juez-la-frontera-mas-lejana-debe-ser-la-del-mied.\)](https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/miriam-german-dice-que-para-el-juez-la-frontera-mas-lejana-debe-ser-la-del-mied.).

Carta que un miembro de la manada escribió a su víctima (11 de julio de 2018. 06: 28 P.M.) recuperado en <http://epmundo.com/2018/aca-la-carta-que-un-miembro-de-la-manada-le-escribio-a-su-victima/>

(10 de julio de 2018.) Recuperada en <http://eldia.com.do/tribunal-confirma-prision-a-estafadores/>.

(10 de julio de 2018. 17:09 P.M.), recuperado en:
<https://www.listindiario.com/la-republica/2017/07/06/47300>.

(10 de julio de 2010, 05:01 P.M.), recuperado en <http://eldia.com.do/juez-define-a-hombre-acusado-de-matar-a-su-pareja-y-tres-hijastros-como-ser-humano-sin-alma/>